

# Lograr justicia por graves violaciones a los derechos humanos en Venezuela

Estudio de línea de base, Julio de 2017

Iniciativa Global de la CIJ sobre Reparación y  
Rendición de Cuentas



**cij**

Comisión  
Internacional  
de Juristas

La Comisión Internacional de Juristas está compuesta de 60 eminentes jueces y abogados de todas las regiones del mundo, y tiene por misión la promoción y protección de los derechos humanos a través del Estado de derecho, usando su experiencia jurídica para desarrollar y fortalecer sistemas de justicia nacionales e internacionales. Establecida en 1952, la Comisión goza de estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de la ONU desde 1957 y esta activa en los cinco continentes. La Comisión busca asegurar el desarrollo progresivo y la aplicación efectiva del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, asegurar los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, la salvaguardia de la separación de los poderes, y la garantía de la independencia de la judicatura y de la profesión legal.

® Lograr justicia por graves violaciones a los derechos humanos en Venezuela  
Estudio de línea de base, Julio de 2017

© Copyright Comisión Internacional de Juristas, Julio de 2017

La CIJ permite la reproducción libre de extractos de cualquiera de sus publicaciones siempre que se reconozca su autoría y una copia de la publicación sea enviada a la sede central de la organización a la siguiente dirección:

International Commission of Jurists  
Casilla Postal 91  
Rue des Bains 33  
1211 Ginebra 8  
Suiza

Con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Finlandia



**Lograr justicia por graves violaciones a los derechos humanos en Venezuela**  
Estudio de línea de base, Julio de 2017

Iniciativa Global de la CIJ sobre Reparación y Rendición de Cuentas

## TABLA DE CONTENIDO

<b>EVALUACIÓN DE REFERENCIA</b>	<b>3</b>
<b>1 Situación general de los derechos humanos en el país</b>	<b>3</b>
1.1 La Revolución Bolivariana de Hugo Chávez	3
1.2 El Golpe de Estado del 2002	5
1.3 La profundización de la Revolución Bolivariana	5
1.4 La creciente crisis socio-económica	8
1.5 Nuevas medidas de represión del Presidente Nicolás Maduro	9
1.6 Las elecciones de 2015, estado de excepción y ruptura del Estado de Derecho	10
1.7 Venezuela y la Comunidad internacional	13
<b>2 Rendición de cuentas de los perpetradores de graves violaciones a los derechos humanos</b>	<b>14</b>
2.1 Normas y estándares internacionales sobre rendición de cuentas	14
2.2 Rendición de cuentas a nivel nacional	17
<b>3 El acceso a recursos efectivos y a la reparación para las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos</b>	<b>19</b>
3.1 Normas y estándares internacionales sobre recurso efectivo y reparación	19
3.2 El acceso a un recurso efectivo y a la reparación a nivel nacional	21
<b>4 Independencia y rendición de cuentas de los actores judiciales</b>	<b>21</b>
4.1 El papel de los actores e instituciones judiciales en la búsqueda de reparación y rendición de cuentas	21
4.2 El Poder Judicial venezolano	22
4.3 Un Poder Judicial en permanente transición	23
4.4 Los jueces "provisorios"	25
4.5 Los jueces titulares	26
4.6 El Tribunal Supremo de Justicia	26
4.7 El Ministerio Público	29
4.8 La jurisdicción penal militar	30
<b>5 Actualización posterior del informe</b>	<b>33</b>
<b>ANEXO: ESTUDIOS GLOBALES DE LÍNEA DE BASE SOBRE RENDICIÓN DE CUENTAS</b>	<b>36</b>
Metodología	37
Socios y contrapartes	39

## EVALUACIÓN DE REFERENCIA

En Venezuela, el contexto político de polarización extrema y la ruptura del Estado de Derecho, junto con la falta de independencia del poder judicial, han obstaculizado seriamente la rendición de cuentas los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, así como el derecho de las víctimas y sus familiares a la justicia y a la reparación. La crisis política institucional creada desde marzo de 2017 ha establecido una situación volátil e impredecible a corto y mediano plazo, en particular respecto de la posibilidad de rendir cuentas por las graves violaciones de los derechos humanos a nivel interno.

Esta falta de rendición de cuentas es causa y profundiza la grave y persistente situación de derechos humanos en Venezuela en un contexto de: ruptura del Estado de Derecho; altos niveles de polarización política; crisis social, económica y humanitaria; pérdida de la independencia del poder judicial; y un creciente autoritarismo y militarización del régimen gobernante. La situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales se ha deteriorado rápidamente en los últimos años, pero en particular a partir de 2014. Se ha socavado, tanto de *iure* como de *facto*, el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales de expresión, asociación y reunión - entre otras-, de los derechos políticos, y del derecho de huelga. Las ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias, el uso de la tortura, la detención arbitraria y la criminalización y enjuiciamiento de todas las formas de disidencia política y/o social no sólo han aumentado en los últimos cuatro años, sino que se han incrementado con la nueva situación a partir de marzo de 2017. El reciente cambio de posición de la Fiscalía General de la República en la búsqueda de la rendición de cuentas, se ha revertido ahora con la destitución improcedente de la Fiscal General y su reemplazo por un cercano aliado político del Presidente. Por el momento, la impunidad de los perpetradores de violaciones a los derechos humanos sigue siendo generalizada en Venezuela.

La crisis política de Venezuela no puede ser resuelta sin el establecimiento de un mecanismo de justicia independiente que pueda abordar las violaciones a los derechos humanos, disuadir de nuevas violaciones y ayudar a restablecer el Estado de Derecho.

### **1 Situación general de los derechos humanos en el país**

#### 1.1 La Revolución Bolivariana de Hugo Chávez

La llegada del ex militar Hugo Chávez Frías a la Presidencia de la República en febrero de 1999 significó un cambio radical en la vida política e institucional venezolana, hasta entonces dominada por *Acción Democrática* y el *Partido Socialcristiano COPEI* (COPEI) y que operaba como un sistema bipartidista.

En abril de 1999, el Presidente Chávez convocaría a una Asamblea Nacional Constituyente (ANC) para la promulgación de una nueva Constitución. La ANC estaría dominada por el partido gubernamental: el *Movimiento Quinta República*. En diciembre de 1999, sería expedida una nueva carta política: la *Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela*. Junto con a los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, la nueva Constitución crearía dos nuevos Poderes: el Ciudadano y el Electoral. El Congreso sería disuelto y se convocaría a elecciones generales para el 30 de julio de 2000, para "relegitimar todos los poderes", y en particular el nuevo Poder Legislativo (la Asamblea Nacional).

Durante los seis primeros meses del año 2000, ANC fungiría como instancia parlamentaria y se iniciaría un proceso legislativo y de reformas institucionales y estructurales. Uno de los sectores más afectados sería el de justicia. Antes de la adopción de la nueva Constitución, la ANC establecería una *Comisión de*

*Emergencia Judicial*<sup>1</sup>(CEJ) - integrada por 9 miembros: cuatro Constituyentes y cinco elegidos por la ANC-, con la facultad para suspender y destituir jueces y nombrar sus reemplazos en calidad de "jueces accidentales" (esto es, sin llenar el requisito del concurso público de oposición). Asimismo, la ANC dispuso dejar sin efecto la estabilidad legalmente establecida a los jueces en función, los funcionarios del Consejo de la Judicatura, y los Tribunales y Circuitos Judiciales<sup>2</sup>. Con ello, se iniciaría un proceso de provisionalidad de los miembros de la Judicatura, que persiste hasta el día de hoy y que ha socavado la independencia del Poder Judicial. Así, para el año 2002, de los 1772 cargos de jueces existentes en ese entonces en Venezuela, sólo 183 eran titulares, con lo cual el 84 % de los magistrados y jueces eran "provisorios" o "temporales", sin estabilidad laboral alguna.

Luego de los comicios electorales de julio de 2000, donde el *Movimiento Quinta República* obtuvo 92 de los 165 escaños parlamentarios y Hugo Chávez sería reelecto a la Presidencia con el 59,67 de los sufragios, el Presidente reelecto anunciaría la profundización de la "Revolución Bolivariana", bandera de su campaña electoral de 1999. Para ello, la Asamblea Nacional le confirió amplios poderes en materia legislativa a través de una Ley habilitante, figura consagrada en la Constitución mediante la cual el Legislativo delega en el Ejecutivo la expedición de normas "con rango y valor de ley".<sup>3</sup> Así, entre diciembre de 2000 y noviembre de 2001, serían expedidas 49 leyes por el Poder Ejecutivo en distintas materias y campos, como por ejemplo: reforma agraria<sup>4</sup>; hidrocarburos<sup>5</sup>; pesca y agricultura<sup>6</sup>; sectores bancario y financiero<sup>7</sup>; y materia económica y regímenes de inversión<sup>8</sup>. Entre las medidas más polémicas estaban la reforma agraria - que contemplaba la expropiación de los latifundios -, la *Ley Orgánica de Hidrocarburos* - aumentando al 30% la tributación de las transnacionales y al 51% la participación mínima del Estado en sociedades mixtas- y la *Ley de Pesca y Agricultura* - favoreciendo la pesca artesanal frente a las modalidades industriales-.

Asimismo, el Presidente Chávez convocaría a un "referéndum sindical" sobre la conveniencia o no de renovar la dirigencia sindical y la suspensión en sus funciones, por 180 días, de los directivos de la Centrales, Federaciones y Confederaciones sindicales. Aunque la abstención del fue del 72%, el 62 % de los votantes aprobaron el referéndum de renovación de las cúpulas sindicales en diciembre de 2000. A principios del año 2002, el Gobierno despediría a la mayoría de los directivos de la empresa Petróleos de Venezuela (PDVSA), empresa estratégica para una economía fundamentalmente basada en la renta petrolera y un país, para ese entonces, el quinto productor mundial petróleo.

Estas iniciativas se enfrentaron con la oposición de varios sectores de los partidos tradicionales, de gremios empresariales (como la *Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela*, Fedecámaras) y la *Confederación de Trabajadores de Venezuela* (CTV). En diciembre de 2001, con el apoyo de grandes medios de comunicación, Fedecámaras, la CTV y sectores de la oposición política convocaron a un paro nacional exigiendo la reintegración de los directivos de PDVSA despedidos y la renuncia del Presidente Chávez.

<sup>1</sup> Artículo 2 del *Decreto de Reorganización del Poder Judicial y el Sistema Penitenciario*, de la Asamblea Nacional Constituyente de 19 de agosto de 1999, publicado en la Gaceta Oficial No. 36.805 de 11 de octubre de 1999.

<sup>2</sup> Artículo 12 del *Decreto de Reorganización del Poder Judicial y el Sistema Penitenciario*.

<sup>3</sup> Artículo 203 de la Constitución.

<sup>4</sup> Decretos con Fuerza de Ley Nos. 1.546 (*Ley de Tierras y Desarrollo Agrario*), 1.181 y 1.456 de 2001.

<sup>5</sup> *Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos* No. 1.510 de 2001

<sup>6</sup> *Decreto con Fuerza de Ley de Pesca y Agricultura* No. 1.524 de 2001.

<sup>7</sup> Decretos con Fuerza de Ley Nos. 1.203, 1.251, 1.274, 1.526 de 2001

<sup>8</sup> Decretos con Fuerza de Ley Nos. 1.478, 1.455, 1.552 de 2001

## 1.2 El Golpe de Estado del 2002

En ese contexto y una alta polarización política, en abril de 2002 un sector de las Fuerzas Armadas, empresarios y sectores de la oposición política dan un Golpe de Estado. El Presidente Hugo Chávez y algunos altos funcionarios y Diputados son detenidos por los militares golpistas. El empresario y ex-presidente de Fedecámaras, Pedro Carmona Estanga, es proclamado Presidente de la República. El Presidente *de facto* derogaría la Constitución de 1999, así como las leyes expedidas por Hugo Chávez en ejercicio de la Ley Habilitante y disolvería los demás poderes públicos. El Golpe de Estado fue condenado por el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA)<sup>9</sup>, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y varios jefes de Estado de países latinoamericanos y del Caribe. Sin embargo, algunos Estados (como los Estados Unidos de América y España) inicialmente no condenaron el golpe y simplemente emitieron declaraciones lamentando los actos de violencia. La antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, reunida en ese momento, se negó a pronunciarse sobre la situación, a pesar de que algunos Estados promovieron un pronunciamiento de ese órgano. Una vez frustrado el Golpe de Estado y restablecido Hugo Chávez en la Presidencia, Condoleezza Rice, Consejera de Seguridad Nacional del Presidente Bush, dijo: “[e]speramos que Chávez reconozca que todo el mundo está observando y aproveche esta oportunidad para enderezar su barco, que se ha estado moviendo, francamente, en la dirección equivocada durante bastante tiempo”.<sup>10</sup>

Pocos días después, Hugo Chávez sería liberado por el sector constitucionalista de las Fuerzas Armadas, encabezado por el General Raúl Isaías Baduel, y reasumiría la Presidencia de la República. Enfrentado a disidencias dentro de la administración y crecientes manifestaciones de protestas, el Gobierno procedió a una depuración en las Fuerzas Armadas y distintos sectores de la administración pública y de PDVSA. En diciembre 2002, se iniciaría un Paro Nacional Petrolero, convocado por la CTV, Fedecámaras y sectores de la oposición política aglutinados en la Coordinadora Democrática, con un activo apoyo de grandes medios de comunicación. El paro de prolongaría hasta febrero de 2003, en medio de varios episodios violentos y movilizaciones tanto de los sectores de oposición como del llamado “Chavismo”.

Desde esa época se registraron varias gestiones para un diálogo entre el Gobierno y la oposición, para superar la creciente polarización y crisis políticas. Así, el Centro Carter, el Secretario General de la OEA y el llamado “Grupo de Amigos de Venezuela” -convocado por Luiz Inácio Lula da Silva y con el apoyo del entonces Presidente de Brasil, Fernando Henrique Cardoso- desplegaron varias iniciativas que resultaron infructuosas.

## 1.3 La profundización de la Revolución Bolivariana

Los sucesos del año 2002, marcaron un punto de inflexión en las políticas del Gobierno del Presidente Chávez. Por una parte, el Gobierno intensificaría su proyecto político y económico de Revolución Bolivariana, con miras al establecimiento del socialismo en Venezuela. Por otra, se profundizaría el proceso de control de todo el aparato estatal por parte del Poder Ejecutivo y la militarización de la administración pública y de la sociedad. Finalmente, el Gobierno desplegaría varias iniciativas destinadas a enfrentar a la oposición política, a toda forma de contestación social y a toda crítica al régimen.

Así, desde el año 2003, la administración del Presidente Chávez implementaría una serie de programas sociales, llamados Misiones, entre las que se destacan:

<sup>9</sup> Resolución 811 (1315/02) del Consejo Permanente de la OEA.

<sup>10</sup> “Chavez rises from very peculiar coup”, Diario *The Guardian*, 15 de abril de 2002 (Original en inglés, traducción libre).

las misiones Robinson, Ribas y Sucre en materia educativa; la Misión Barrio Adentro, para la cobertura médica gratuita; la Misión Vuelvan Caras, orientada a la inclusión económica; la Misión Mercal, de alimentos subsidiados; y la Misión Hábitat y la Gran Misión Vivienda Venezuela. Si bien estas misiones tuvieron un significativo impacto el mejoramiento de amplios sectores de la población venezolana, tradicionalmente excluida social y económicamente, no arrojaron los resultados anunciados. Sin embargo, estas misiones están al origen de una importante adhesión de amplios sectores al Gobierno del Hugo Chávez, hasta que los efectos de la crisis económica – en gran parte debido a la caída del precio del petróleo – y humanitaria – en materia de alimentos y medicinas – empezaron a generalizarse hacia el principio de la década de 2010. Asimismo, la administración del Presidente Chávez inició una serie de nacionalizaciones de empresas en los sectores bancarios, siderúrgicos, telecomunicaciones, cementero, eléctrico y alimentario. En 2002, el Gobierno consolidaría su control total de PDVSA, tanto con medidas legales<sup>11</sup> como mediante el despedido de 12.383 trabajadores y funcionarios de la empresa.

En noviembre de 2002, sería expedida la *Ley Orgánica de Seguridad de la Nación* creando el Consejo de Defensa de la Nación y otorgando amplios poderes a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (FANB) en materia de mantenimiento del orden público. Progresivamente, la administración pública sería de hecho militarizada. Altos oficiales de la FANB serían nombrados en altos cargos del Gobierno y en empresas de sectores estratégicos de la economía venezolana. En la medida en que la polarización política aumentaría y la crisis institucional y la situación socio-económica del país se agravarían, el estamento militar se convertiría progresivamente en el principal soporte del Gobierno. Ello adquiriría especiales dimensiones en los últimos años de la Presidencia de Hugo Chávez y, sobre todo, con la administración de su sucesor, el Presidente Nicolás Maduro. Así, por ejemplo, para principios del año 2017, 11 de los 32 Ministerios del Poder Ejecutivo tenían a su cabeza un militar (activo o retirado)<sup>12</sup> y el Gobierno del Presidente Maduro ordenaría en 2016, la creación de una empresa petrolera y de hidrocarburos adscrita al Ministerio de Defensa y a la FNAB<sup>13</sup>. Asimismo, el Gobierno impulsaría diferentes iniciativas y programas de organización y cooperación de la sociedad civil con la FANB y demás cuerpos de seguridad del Estado. Así, en 2002, a iniciativa del Gobierno, serían creados los Círculos Bolivarianos, como una red de organizaciones de base, financiadas por el Estado, para promover la Revolución Bolivariana. Aunque concebidas originalmente como una red de proselitismo, los Círculos Bolivarianos empezarían a desempeñar actividades de apoyo a los servicios de inteligencia del Estado y, en no pocas ocasiones, se registró su participación en las muertes violentas de manifestantes antigubernamentales. En 2003, el Gobierno lanzaría la Misión Miranda creando la Milicia Nacional Bolivariana, como un cuerpo de civiles armados de apoyo a las labores militares de la FANB.

El Gobierno comenzó a implementar varias medidas y prácticas – que siguen vigentes en la actualidad – para acabar con la oposición política, la contestación social y las voces críticas al régimen. Se procedería a despidos de funcionarios públicos por emitir críticas al gobierno o por sospecha de ser simpatizantes de la oposición política. El Contralor General de la República – elegido por la Asamblea

<sup>11</sup> Decreto No. 2.184 de diciembre de 2002.

<sup>12</sup> Se trata de los siguientes Ministerio: Defensa; del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno; Relaciones Interiores, Justicia y Paz; para la Agricultura Productiva y las Tierras; Pesca y Acuicultura; Hábitat y Vivienda; Ecosocialismo y Aguas; para las Comunas y los Movimientos Sociales; Obras Públicas; Energía Eléctrica; y para la Nueva Frontera de Paz.

<sup>13</sup> Decreto No. 2.231 de 2016, creando la Compañía Anónima Militar de Industrias Mineras, Petrolíferas y de Gas (CAMIMPEG).



Nacional y parte del Consejo Moral Republicano del Poder Ciudadano<sup>14</sup> - promovería la inhabilitación de varios candidatos de la oposición política para las elecciones parlamentarias de 2008 y de 2010. Asimismo, numerosos líderes y miembros de la oposición política serían procesados penalmente y varios de ellos condenados a prisión. En 2009, sería promulgada la *Ley Orgánica de Procesos Electorales*, limitando el principio constitucional de representación de las minorías y otorgando poderes discrecionales al Consejo Nacional Electoral.

A partir del año 2003, se incrementarían los ataques, amenazas de muerte y actos de intimidación contra los defensores de derechos humanos y la descalificación pública del trabajo de las ONG por parte de altos funcionarios gubernamentales. En 2006, el Gobierno impulsaría iniciativas para restringir el funcionamiento de las ONG de derechos humanos, imposibilitando su acceso a recursos de la cooperación internacional. Se empezarían a abrir causas penales, invocando distintos argumentos, contra defensores de derechos humanos. Ante esta situación, cada vez más crítica, la CIDH decretaría medidas cautelares en favor de varios defensores de derechos humanos y ONG.

En 2010, sería promulgada la *Ley de Defensa de la Soberanía Política y la Autodeterminación Nacional*. Esta Ley dispuso que “[e]l patrimonio y demás ingresos de las [...] organizaciones para la defensa de los derechos políticos, deben ser conformados exclusivamente con bienes y recursos nacionales”. (artículo 4); penaliza con multas la recepción de “ayudas económicas o aportes financieros por parte de personas u organismos extranjeros” (Artículo 6); penaliza con multas a los representantes de las organizaciones para la defensa de los derechos políticos o particulares que inviten a ciudadanos o ciudadanas u organizaciones extranjeras, para que bajo su patrocinio emitan opiniones que ofendan las instituciones del Estado, sus altos funcionarios o altas funcionarias, o atenten contra el ejercicio de la soberanía” (artículo 8); ordena la expulsión de los extranjeros que emitan opiniones que ofendan las instituciones del Estado, sus altos funcionarios o altas funcionarias, o atenten contra el ejercicio de la soberanía (artículo 8); y sanciona con “pena accesoria la inhabilitación política por un lapso entre cinco a ocho años” a los presidentes de organizaciones para la defensa de los derechos políticos o quienes reciban las ayudas económicas, aportes financieros o auspicien la presencia de ciudadanos extranjeros o ciudadanas extranjeras que atenten contra la soberanía, la independencia de la Nación y sus instituciones” (artículo 9).

En octubre de 2013, la Asamblea Nacional estableció una “comisión especial para que investigue el financiamiento de oficinas, grupos políticos u organizaciones que actúan con fines de desestabilizar y generar conmociones sociales y golpes de Estado en el país”.<sup>15</sup> Según reportes de prensa, en el acto de instalación de dicha Comisión, el diputado que la preside habría indicado que una de las funciones sería la de “revisar la relación de Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que hacen vida en el país y que están vinculadas con el Departamento de Estado de EEUU, que bajo el amparo de defender los derechos humanos están inmersos en actividades políticas para desequilibrar y alterar la paz política que hay en el país”.<sup>16</sup>

En materia de libertad de expresión, sería expedida en 2004 la *Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión*, imponiendo draconianas restricciones en materia de información. Varios medios de comunicación social serían objeto de hostigamientos y retaliación (como el retiro de las pautas publicitarias de entidades estatales) así como de medidas de suspensión y

<sup>14</sup> Artículo 273 de la Constitución.

<sup>15</sup> Venezolana de Televisión (VTV), “AN designó comisión para investigar financiamiento a grupos desestabilizadores”, de 2 de octubre de 2013.

<sup>16</sup> PSUV, *Instalada Comisión que investigará financiamiento para desestabilizar el país*, 10 de octubre de 2013.

revocación de licencias y concesiones. Asimismo, empezarían a ser cada vez más recurrentes los ataques, amenazas de muerte y actos de intimidación contra periodistas críticos del Gobierno, y se abrirían causas penales contra varios de ellos por delitos como el de injuria contra el Presidente de la República o contra la FANB.

#### 1.4 La creciente crisis socio-económica

A finales de la década del 2000, la situación socio económica venezolana entró en una fase de declive: la inflación empezó a incrementarse vertiginosamente; los niveles de pobreza aumentaron; y se registraron cada vez los problemas de escasez de alimentos y productos de primera necesidad, así como el desabastecimiento en materia de medicamentos. Esos graves y crecientes problemas eran tanto fruto de la política y acciones económicas gubernamentales como de la caída del precio internacional del petróleo, fundamental para un país con una economía fundamentalmente basada en la renta petrolera. En 2007/2008 y en 2010/2011, el Gobierno haría nuevamente uso de la Ley Habilitante, promulgando 101 Decretos con fuerza de ley. Sin embargo la situación seguiría agravándose, particularmente a partir del 2013. Así, en 2015, la inflación sería del 180%; el crecimiento del Producto Interno Bruto sería negativo (- 6%); y la tasa desempleo aumentó. Para el año 2016, la inflación habría superado la cifra del 800% y el PIB tendría un crecimiento negativo del 23 %. La situación de desabastecimiento de alimentos y medicinas así como de agua y energía se transformaría en una profunda y persistente crisis humanitaria. La CIDH constató que, en 2016, “[l]a escasez de alimentos en Venezuela afecta a más del 80% de la población y el ciudadano venezolano promedio no cuenta con capacidad adquisitiva para cubrir la canasta básica familiar”.<sup>17</sup>

En ese contexto, se incrementaría aceleradamente la conflictividad social y se generalizarían las protestas y manifestaciones en todo el país a partir del 2011. Amplio sectores de la población, que hasta ahora apoyaban el régimen, entraron en una fase de contestación y protesta contra el Gobierno. A partir del 2013, la contestación social y política aumentaría y una de sus expresiones serían las marchas de protesta y manifestaciones, en la que participarían amplios y diversos sectores la población venezolana. En el año 2014 se habrían registrado 9.286 protestas y, en enero de 2015, 518 protestas. En 2015, se registrarían más de 1.200 protestas contra el desabastecimiento de alimentos, productos básicos de necesidad y medicinas. Estas se intensificarían en el 2016 y el primer semestre de 2017.

A partir de 2012, serían adoptadas nuevas normas para reprimir la protesta social. Así, por ejemplo, la *Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios de 2012*<sup>18</sup> establece el delito de “Boicot”, el cual ha sido aplicado contra personas que realizaban protestas y ha impedido el ejercicio del derecho a huelga en las empresas estatales de producción de alimentos y productos de consumo masivo. Otro ejemplo es la *Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo*<sup>19</sup> permite que protestas pacíficas y o huelgas, cuyo efecto sea la perturbación o interrupción del suministro

<sup>17</sup> Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016, Capítulo IV-B, “Venezuela”, párr. 176.

<sup>18</sup> Publicada en la Gaceta Oficial No. 39.165 de 24 de abril de 2009. El artículo 140 prescribe: “Quienes, conjunta o separadamente, desarrollen o lleven a cabo acciones, incurran en omisiones, que impidan, de manera directa o indirecta la producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de bienes, serán sancionados con prisión de seis a diez años.”.

<sup>19</sup> Publicada en la Gaceta Oficial No. 39.912 de 30 de abril de 2012.

de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental, son consideradas y sancionadas como "actos terroristas".<sup>20</sup>

### 1.5 Nuevas medidas de represión del Presidente Nicolás Maduro

La llegada de Nicolás Maduro a la Presidencia de la República, luego del fallecimiento de Hugo Chávez en marzo de 2013, significaría un mayor endurecimiento del Gobierno frente a la crisis política y a la conflictividad social, una profundización del control del aparato estatal por el Poder Ejecutivo y del proceso de militarización del régimen, así como un aumento de la represión estatal. Serían expedidas una serie de normas. El Gobierno promovería nuevas iniciativas de militarización de la sociedad civil: las "zonas de paz", donde grupos armados de civiles ejercen el control del territorio de la población; los llamados "Colectivos", antes conocidos como los "Círculos Bolivarianos", que operan frecuentemente como grupos armados de civiles; y la "Milicia Obrera Bolivariana", un cuerpo de civiles combatientes auxiliares de la FANB. Estos grupos han estado implicados en numerosos casos de ejecuciones extrajudiciales, tortura, desalojos forzados y detenciones arbitrarias. Los poderes de la FANB serían ampliados. En enero de 2015, el Ministerio del Poder Popular para la Defensa promulgaría unas directrices autorizando el uso de armas de fuego en el control de reuniones públicas y manifestaciones pacíficas<sup>21</sup>.

Las manifestaciones y marchas de protesta serían violentamente reprimidas, y se registrarían numerosas muertes violentas y centenares de detenciones arbitrarias. Muchas de las muertes violentas de manifestantes no sólo serían ocasionadas por la FANB y su Guardia Nacional Bolivariana (GNB) y la Policía Nacional Bolivariana (PNB) sino también por grupos armados de civiles partidarios del Gobierno. Al respecto, el Comité contra la Tortura recibió informes según los cuales, entre febrero y abril de 2014, se habrían registrado "un total de 437 ataques de grupos armados pro-oficialistas a manifestantes", y que "una gran parte de estos ataques se realizaron en la complicidad y aquiescencia de las fuerzas del orden y permanecen en impunidad".<sup>22</sup> La ONG *Foro Penal Venezolano* documentó 3.758 detenciones relacionadas a manifestaciones dentro de los cuales hay 372 niños, niñas y adolescentes, ocurridas entre el 4 de febrero de 2014 y el 31 de mayo de 2015. El número de detenciones de manifestantes aumentaría en 2016 y 2017.

Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas constató la existencia de un patrón de detención arbitraria contra opositores y disidentes políticos<sup>23</sup>. Numerosos manifestantes detenidos serían

---

<sup>20</sup> Artículo 4: "A los efectos de esta Ley, se entiende por: 1. Acto terrorista: es aquel acto intencionado que por su naturaleza o su contexto, pueda perjudicar gravemente a un país o a una organización internacional tipificado como delito según el ordenamiento jurídico venezolano, cometido con el fin de intimidar gravemente a una población; obligar indebidamente a los gobiernos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas fundamentales, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional. Serán considerados actos terroristas los que se realicen o ejecuten a través de los siguientes medios: [...] h. perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas."

<sup>21</sup> Resolución 8610 mediante la cual se expiden "normas sobre la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en funciones de control del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones", publicada en Gaceta Oficial No. 40.589 de 27 de enero de 2015.

<sup>22</sup> "Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de la República Bolivariana de Venezuela", CAT/C/VEN/CO/3-4, de 14 de diciembre de 2014, párr. 13.

<sup>23</sup> Opinión No. 7/2015 (Rosmit Mantilla), párr. 28.

procesados penalmente, incluso por tribunales militares. Al respecto, *Foro Penal Venezolano* ha señalado que, para el año 2017, por lo menos 275 personas detenidas en el contexto de manifestaciones y protestas estaban siendo juzgadas por tribunales militares, generalmente acusadas de delitos previstos en el *Código Orgánico de Justicia Militar*, como los de “rebelión” y “traición”. Al respecto, en su Informe relativo al año 2016 la CIDH expresó su gran preocupación “ante criminalización o la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de actores estatales y no estatales con el objetivo de controlar, castigar o impedir el ejercicio del derecho a la protesta [y] ha observado que los procesos de criminalización por lo general inician mediante la interposición de denuncias infundadas o denuncias basadas en tipos penales no conformes con el principio de legalidad o en tipos penales que no cumplen con los estándares interamericanos, como la ‘inducción a la rebelión’, ‘terrorismo’, ‘sabotaje’, ‘apología del delito’ y ‘ataque o resistencia a la autoridad pública’. En muchas ocasiones, el inicio de estos procesos penales es precedido por declaraciones estigmatizantes por parte de funcionarios públicos”.<sup>24</sup> La práctica de la tortura y malos tratos contra manifestantes detenidos se generalizó.

#### 1.6 Las elecciones de 2015, estado de excepción y ruptura del Estado de Derecho

Con las elecciones parlamentarias de diciembre de 2015, la composición de la Asamblea Nacional cambió radicalmente<sup>25</sup>. En efecto, de los 167 Diputados que integran la Asamblea Nacional, 112 son de la oposición (*Mesa de la Unidad Democrática*) y 55 de la coalición parlamentaria gubernamental (*Gran Polo Patriótico Simón Bolívar*). Desde el año 2000 y hasta ese entonces, la AN había estado dominada numéricamente por el partido de gobierno y su coalición.

Desde entonces, se intensificaría la actividad del Poder Ejecutivo así como de los Diputados de la coalición parlamentaria gubernamental para boicotear la actividad legislativa y, sobre todo, anular toda iniciativa contraria a la política gubernamental. Un escenario privilegiado ha sido el judicial: el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), una institución cooptada por el Poder Ejecutivo (Ver punto *infra* 4.6 “El Tribunal Supremo de Justicia”). A través de mecanismos legales, como la “solicitud de control preventivo de la constitucionalidad”,<sup>26</sup> el Presidente Maduro ha impugnado ante el TSJ, de forma casi sistemática, las leyes y actos promulgados por la Asamblea Nacional. El TSJ, sistemáticamente dejaría sin efecto esos actos y leyes.

En enero de 2016, el Gobierno declararía el Estado de Emergencia Económica<sup>27</sup>, invocando la existencia de una “guerra económica” y de “estrategias de desestabilización económica” contra el país. Luego de haber prorrogado el Estado de Emergencia Económica<sup>28</sup>, el Gobierno declaró el Estado de Excepción y de Emergencia Económica<sup>29</sup>, en mayo de 2016. Desde entonces, la vigencia del

<sup>24</sup> *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016*, Capítulo IV-B, “Venezuela”, párr. 172.

<sup>25</sup> En las anteriores elecciones para Diputados de 2011, la coalición progubernamental había conquistado 98 de los 165 escaños parlamentarios, mientras que la bancada opositora (*Mesa de la Unidad Democrática*) obtuvo 65 escaños.

<sup>26</sup> Artículo 214 de la Constitución.

<sup>27</sup> Decreto No. 2.184, publicado en la Gaceta Oficial No. 6.214 Extraordinario de 14 de enero de 2016, que declaró el estado de emergencia económica en todo el territorio nacional.

<sup>28</sup> Decreto No. 2.270, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6219 Extraordinario de 11 de marzo de 2016.

<sup>29</sup> Decreto No. 2.323, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de la Emergencia Económica, dadas las circunstancias extraordinarias de orden social, económico, político, natural y ecológicas que afectan gravemente la economía nacional,

Estado de Excepción y de Emergencia Económica ha sido prorrogada. Bajo la legislación de excepción, serían conferidos amplios y discrecionales facultades al Poder Ejecutivo así como a la FANB y a los cuerpos de seguridad del Estado.

Mediante el Decreto No. 2.323, que declaró el Estado de Excepción y de Emergencia Económica, empleando un amplio y ambiguo lenguaje, el Poder Ejecutivo se atribuiría poderes discrecionales para "dictar medidas y ejecutar planes especiales de seguridad pública [... contra] acciones desestabilizadoras que pretendan irrumpir en la vida interna del país o en las relaciones internacionales de éste";<sup>30</sup> impedir "la injerencia extranjera en los asuntos internos del Estado venezolano";<sup>31</sup> y suspender financiamientos a personas y organizaciones<sup>32</sup>. Al respecto, la CIDH alertó sobre el posible uso de esa legislación de excepción para coartar las libertades fundamentales y suspender la financiación de organizaciones de la sociedad civil, así como "comprometer el respeto del Estado de Derecho y la separación de los poderes estatales".<sup>33</sup> Asimismo, el Decreto No. 2.323 consagró una verdadera clausula de impunidad, al establecer la "suspensión temporal y excepcional de la ejecución de sanciones de carácter político contra las máximas autoridades del Poder Público y otros altos funcionarios, cuando dichas sanciones puedan [...] vulnerar la seguridad de la nación".<sup>34</sup> El 17 de mayo de 2016, en ejercicio de sus facultades constitucionales<sup>35</sup>, la Asamblea Nacional adoptó un *Acuerdo rechazando la Declaratoria de Estado de Excepción y Emergencia Económica*, por considerarla violatoria de normas constitucionales. Aunque la Constitución venezolana establece que la declaratoria de los estados de excepción debe ser aprobada por el Poder Legislativo<sup>36</sup> y que, según la *Ley Orgánica sobre Estados de Excepción*, en caso de desaprobación, el TSJ debe abstenerse de pronunciarse de todo pronunciamiento<sup>37</sup>, el TSJ declaró constitucional la declaratoria y consideró que el control parlamentario sobre los Estados de Excepción era meramente político y sin efectos jurídicos vinculantes.

La situación llegaría al paroxismo en marzo de 2017, cuando en dos decisiones<sup>38</sup>, el TSJ suspendió los poderes constitucionales de la Asamblea Nacional (AN); se arrogó las competencias legislativas; otorgó amplísimos poderes al Poder Ejecutivo, en materia social, política, militar, penal, jurídica, económica y civil; eliminó la inmunidad parlamentaria; y consideró que los Diputados de la oposición – que constituyen la mayoría parlamentaria en la AN- habrían cometido un "Delito contra la Patria", por haber aprobado un *Acuerdo Sobre la Reactivación del Proceso de Aplicación de la Carta Interamericana de la OEA, como mecanismo de resolución pacífica de conflictos para restituir el orden constitucional en Venezuela*, el 21 de marzo de 2017.

El 3 de abril de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA) declaró que las decisiones del TSJ eran "incompatibles con la práctica democrática y [...] una violación del orden

---

publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.227 Extraordinario del 13 de mayo de 2016.

<sup>30</sup> Artículo 2 (16) del Decreto No. 2.323.

<sup>31</sup> *Ibidem*.

<sup>32</sup> Artículo 2 (18) del Decreto No. 2.323.

<sup>33</sup> *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016*, Capítulo IV-B, "Venezuela", párr. 56; y Comunicado de Prensa No. 71/16, "CIDH expresa preocupación ante la declaración del estado de excepción y de emergencia económica en Venezuela", de 1<sup>o</sup> de junio de 2016.

<sup>34</sup> Artículo 2 (7) del Decreto No. 2.323.

<sup>35</sup> Artículo 339 de la Constitución,

<sup>36</sup> Artículo 339 de la Constitución,

<sup>37</sup> Artículo 339 de la Constitución,

<sup>38</sup> Sala Constitucional: Sentencia de 27 de marzo de 2017, Exp. 17-0323; y Sentencia del 28 de marzo de 2017, Exp. No. 170325.

constitucional de la República Bolivariana de Venezuela".<sup>39</sup> La CIDH consideró que las decisiones del TSJ "constituyen una usurpación de las funciones del Poder Legislativo por parte de los Poderes Judicial y Ejecutivo, así como una anulación de facto del voto popular mediante el cual fueron elegidos los diputados de la Asamblea Nacional [...] [, una] grave injerencia del Poder Judicial en la Asamblea Nacional [...] y un riesgo para la vigencia de los derechos humanos y de principios democráticos básicos, por la concentración de poder en el Ejecutivo y el Judicial y la vulneración del principio de separación de poderes en un sistema democrático".<sup>40</sup>

Por su parte, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos expresó su profunda preocupación por la decisión del TSJ y señaló que "[l]a separación de poderes es fundamental para que funcione la democracia, así como el mantener los espacios democráticos abiertos es esencial para asegurar que los derechos humanos estén protegidos. [...] Los ciudadanos venezolanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos a través de representantes libremente elegidos, tal y como establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por Venezuela. Los diputados debidamente electos también deberían poder ejercer las facultades que les confiere la Constitución venezolana."<sup>41</sup> Las decisiones del TSJ constituyeron un verdadero golpe de Estado y una flagrante ruptura del Estado de Derecho en Venezuela.

Ante esta situación, desde de abril de 2017 se intensificarían las manifestaciones y protestas con el régimen. Asimismo, se recrudecerían las muertes y detenciones arbitrarias de manifestantes, los procesos judiciales contra opositores políticos y sociales y los ataques contra defensores de derechos humanos y periodistas. En el curso del segundo trimestre de 2017, más de 80 personas han muerto violentamente en el contexto de manifestaciones. En la inmensa de los casos estas muertes violentas fueron producidas por miembros de los cuerpos de seguridad del Estado y grupos armados de civiles afectos al Gobierno.

La respuesta del Gobierno a ese quebrantamiento del orden institucional sería la convocatoria, el 1º de mayo de 2017, de una Asamblea Nacional Constituyente<sup>42</sup> y la creación de una "Comisión Presidencial", compuesta exclusivamente por Ministros, Diputados y alto funcionarios miembros del partido de Gobierno (Partido Socialista Unido de Venezuela, PSUV), para sentar las bases de conformación y funcionamiento del futuro constituyente<sup>43</sup>. El Decreto de convocatoria estableció que la Asamblea Nacional Constituyente sería integrada por integrada por personas elegidas en los "ámbitos sectoriales y territoriales". La iniciativa, considerada inconstitucional por numerosos miembros de la profesión legal - incluyendo la Federación de Colegio de Abogados de Venezuela<sup>44</sup>-, fue no solamente rechazada por la oposición política y amplios sectores sociales sino también desde las toldas oficialistas, como algunos Diputados de la coalición parlamentaria progubernamental, la Fiscal General de la República y dos magistrados del TSJ, entre otros. La Fiscal General de la República impugnó esas medidas ante el TSJ.

<sup>39</sup> Resolución sobre los sucesos recientes de Venezuela, CP/RES. 1078 (2108/17), de 3 de abril de 2017, párr. 1.

<sup>40</sup> Comunicado de Prensa No. 041/17, "CIDH condena decisiones del Tribunal Supremo de Justicia y la alteración del orden constitucional y democrático en Venezuela", de 31 de marzo de 2017.

<sup>41</sup> Comunicado de Prensa "Zeid insta a Venezuela a mantener la separación de poderes", de 31 de marzo de 2017.

<sup>42</sup> Decreto No. 2830 de 1º de mayo de 2017.

<sup>43</sup> Decreto No. 2831 de 1º de mayo de 2017.

<sup>44</sup> "Pronunciamiento de los Colegios de Abogados de Venezuela y de la Federación Nacional de Colegios de Abogados de Venezuela", de 2 de mayo de 2017; y "Colegios de Abogados anunciaron acciones judiciales contra Constituyente", Portal *Noticias Venezuela*, 3 de mayo de 2017.

Un aspecto relevante del nuevo escenario planteado con las decisiones del TSJ y la convocatoria gubernamental de una Asamblea Nacional Constituyente, ha sido la ruptura entre sectores del "Chavismo" y el Gobierno del Presidente Maduro.

### 1.7 Venezuela y la Comunidad internacional

Venezuela es Estado parte de numerosos tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas<sup>45</sup>, ha reconocido la competencia para conocer de casos individuales de varios órganos de tratados<sup>46</sup> y la competencia para el procedimiento de investigación de dos órganos de tratados<sup>47</sup>. Aunque existen pocos dictámenes de órganos de tratados en casos individuales, el Estado venezolano se ha rehusado a darles cumplimiento. Asimismo, el Estado Venezolano no ha acatado ninguna de las numerosas Opiniones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria<sup>48</sup>. Por más de una década, el Gobierno venezolano ha denegado o dejado sin respuesta las solicitudes de visita al país de los procedimientos especiales de Naciones Unidas<sup>49</sup>. La última misión realizada a Venezuela por un procedimiento especial, fue la del Relator Especial sobre la Tortura en 1996<sup>50</sup>.

En el ámbito regional, aunque denunció la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* en septiembre de 2012, Venezuela sigue siendo Estado parte de tres tratados interamericanos de derechos humanos<sup>51</sup>. Desde el año 2003, la situación venezolana ha sido objeto de un permanente seguimiento por parte de la CIDH<sup>52</sup>.

---

<sup>45</sup> El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*; la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*; la *Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer*; la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*; la *Convención sobre los Derechos del Niño*; el *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*; y la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*.

<sup>46</sup> El Comité de Derechos Humanos; el Comité contra la Tortura; el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

<sup>47</sup> El Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

<sup>48</sup> Ver, inter alia, las Opiniones: No. 62/2011 (Sabino Romero Izarra); No. 47/2013 (Antonio José Rivero González); No. 51/2014 (Maikel Giovanni Rondón Romero y otras 316 personas); No. 26/2014 (Leopoldo López Mendoza); No. 30/2014 (Daniel Omar Ceballos Morales); No. 1/2015 (Vincenzo Scarano Spisso); No. 26/2015 (Gerardo Ernesto Carrero Delgado, Gerardo Rafael Resplandor Veracierta, Nixon Alfonso Leal Toro, Carlos Pérez y Renzo David Prieto Ramírez; y No. 7/2015 (Rosmit Mantilla).

<sup>49</sup> Desde hace varios años vienen solicitando visitar a Venezuela: el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado; y la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación.

<sup>50</sup> E/CN.4/1997/7/Add.3.

<sup>51</sup> La *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*; la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*; y la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer* ("Convención de Belém do Pará").

<sup>52</sup> Ver "Venezuela" en el Capítulo IV de los Informes anuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, correspondientes a los años 2002

Sin embargo, las recomendaciones de la CIDH han sido sistemáticamente ignoradas por el Estado venezolano, el cual además ha denegado las solicitudes de visita al país que este órgano ha formulado desde el año 2004.

Las iniciativas de la Comunidad internacional para superar la grave y persistente crisis política han resultado infructuosas. El Gobierno venezolano ha logrado neutralizar en gran medida la incidencia de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en la situación de los derechos humanos en el país. Así, los intentos de examinar en 2014 la situación venezolana en el Consejo Permanente de la OEA fueron abortados por la acción de la diplomacia venezolana con el apoyo activo de países latinoamericanos y, sobre todo, del Caribe. La Declaración del Consejo Permanente de 2014, de respaldo y solidaridad a la institucionalidad democrática, al diálogo y a la paz, ilustra la incapacidad de la OEA frente a la grave situación del país<sup>53</sup>. Asimismo, el frustrado intento de la Asamblea General de la OEA de adoptar una resolución sobre Venezuela en 2017, ilustra esta situación. Aún así, en 2017, el Estado Venezolano anunció su intención de retirarse de la OEA.

Asimismo, las tentativas de involucrar otros escenarios regionales en la mediación de la crisis política venezolana han resultado infructuosas, y en algunos casos se han traducido en un respaldo acrítico de las autoridades venezolanas, como se constató con la intervención de UNASUR en el primer semestre de 2014<sup>54</sup>.

## **2 Rendición de cuentas de los perpetradores de graves violaciones a los derechos humanos**

### 2.1 Normas y estándares internacionales sobre rendición de cuentas

En lo que respecta a todos los derechos humanos, tanto bajo el Derecho internacional consuetudinario como bajo los instrumentos internacionales y/o regionales de derechos humanos, los Estados tienen obligaciones tanto negativas como positivas: deberes negativos de no interferir el goce legítimo de los derechos (por ejemplo, respetar el derecho no derogable de todas las personas a no ser privados arbitrariamente de la vida); y deberes positivos de proteger estos derechos de la interferencia de otros (por ejemplo, adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales, educativas y de otra índole, necesarias para garantizar el disfrute del derecho a la vida por todas las personas que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado). Este último deber positivo de proteger incluye el requisito de tipificar como delito los actos que constituyen graves violaciones a

---

(OEA/Ser.L/V/II.117 Doc. 1 rev. 1 de 7 de marzo de 2003), 2003 (OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 70 rev. 2 de 29 de diciembre de 2003), 2004 (OEA/Ser.L/V/II.122 Doc. 5 rev. 1 de 23 de febrero de 2005), 2005 (OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7 de 27 de febrero de 2006), 2006 (OEA/Ser.L/V/II.127 Doc. 4 rev. 1 de 3 de marzo de 2007), 2007 (OEA/Ser.L/V/II.130 Doc. 22 rev. 1 de 29 de diciembre de 2007), 2008 (OEA/Ser.L/V/II.134 Doc. 5 rev. 1 de 25 de febrero de 2009), 2009 (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51 corr. 1 de 30 de diciembre de 2009), 2010 (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1 de 7 de marzo de 2011), 2011 (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69 de 30 diciembre 2011), 2012 (OEA/Ser.L/V/II.147 Doc. 1 de 5 de marzo de 2013), 2013 (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 50 Corr.1 de 31 de diciembre de 2013), 2014 (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 13 de 9 de marzo de 2015), 2015 (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/15 de 31 de diciembre de 2015) y 2016. Ver, igualmente, el informe *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54 de 30 diciembre de 2009; e *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela*, OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 4 rev. 1 de 24 octubre de 2003.

<sup>53</sup> Declaración CP/DEC. 51 (1957/14), "Respaldo y solidaridad a la institucionalidad democrática, al diálogo y a la paz en la República Bolivariana de Venezuela", adoptada el 7 de marzo de 2014.

<sup>54</sup> Así, por ejemplo, la Resolución UNASUR/CMRE/RESOLUCIÓN N°/2014 de 12 de marzo de 2014 constituye un respaldo incondicional al Gobierno venezolano.



los derechos humanos (como la tortura y los malos tratos, las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas y la violencia sexual) con el fin de garantizar que los responsables rindan cuentas.

Una característica específica del deber de proteger es la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar todos los actos que constituyan graves violaciones graves a los derechos humanos. Al respecto, el Principio 19 del *Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* de las Naciones Unidas prescribe que “[l]os Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y adoptarán las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente” (subraya añadida).<sup>55</sup> En el marco de la justicia de transición es importante recordar que, si bien las comisiones de la verdad o mecanismos similares constituyen un aspecto importante del derecho a la verdad (como elemento de reparación para las víctimas), deben utilizarse en combinación con la investigación de hechos cometidos con el propósito de enjuiciar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos<sup>56</sup>.

La obligación de investigar exige que las investigaciones sean llevadas a cabo por autoridades investigadoras independientes e imparciales: independientes de los presuntos perpetradores y de las instituciones o agencias a los éstos que pertenecen; e imparciales, actuando sin ideas preconcebidas, prejuicios o discriminación<sup>57</sup>. Por ejemplo, las investigaciones de denuncias contra fuerzas de seguridad y militares deben ser emprendidas por una comisión investigadora independiente, integrada por miembros independientes de cualquier institución, agencia o persona que pueda ser objeto de la investigación<sup>58</sup>. Además, esas investigaciones deben ser exhaustivas y efectivas. Esto requiere la capacidad y los recursos adecuados, que deben proporcionarse a las autoridades investigadoras. En el contexto de las ejecuciones extrajudiciales - aplicable también a otras investigaciones sobre graves violaciones a los derechos humanos-, el Protocolo revisado de Minnesota establece varias recomendaciones sobre las consecuencias prácticas de la necesidad de realizar investigaciones exhaustivas y efectivas<sup>59</sup>. El *Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* también recuerda que las investigaciones deben ser emprendidas y llevadas a cabo con prontitud y sin dilación, lo cual significa que las investigaciones deben ser emprendidas tan pronto como las autoridades competentes hayan

---

<sup>55</sup> *Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2005/102/add.1 (2005)

<sup>56</sup> Ver, por ejemplo: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Caso *La Cantuta vs. Perú*, Serie C, No. 162, párr. 224.

<sup>57</sup> En el contexto de las investigaciones de ejecuciones extrajudiciales, ver por ejemplo, Comisión Internacional de Juristas, *Guía para profesionales No. 9: Desaparición forzada y ejecución extrajudicial: investigación y sanción*, 2015, págs. 146-151. Ver igualmente: Comisión Internacional de Juristas, *Guía para profesionales No. 7: Derecho internacional y lucha contra la impunidad*, especialmente el Capítulo V.

<sup>58</sup> Ver, por ejemplo: Comité de Derechos Humanos, Conclusiones y recomendaciones a Sri Lanka, Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.56 (1995), párr. 15; y *Manual (Revisado) sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (Protocolo de Minnesota)*, Naciones Unidas, 2016, Principio 11.

<sup>59</sup> *Protocolo de Minnesota*, principios 12-17. Ver igualmente: Comisión Internacional de Juristas, *Guía para profesionales No. 7: Derecho internacional y lucha contra la impunidad y Guía para profesionales No. 9: Desaparición forzada y ejecución extrajudicial: investigación y sanción*; y *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)*, Naciones Unidas, 2004.

recibido la denuncia o, aun en la ausencia de ésta, hayan tenido conocimiento de los hechos o tengan motivos razonables para creer que los hechos ocurrieron<sup>60</sup>.

Cuando investigaciones rápidas, exhaustivas, independientes e imparciales lleguen a la conclusión de que existe una presunción *prima facie* de que se han cometido infracciones que constituyen graves violaciones a los derechos humanos, se producen varias consecuencias. Los presuntos perpetradores – incluidos los superiores implicados – deben ser enjuiciados, de conformidad con procedimientos que observen las normas internacionales relativas a un juicio justo<sup>61</sup>. En el contexto de ejecuciones extrajudiciales, el Comité de Derechos Humanos ha precisado que esto significa que “las inmunidades y amnistías otorgadas a los autores de ejecuciones extrajudiciales y a sus superiores, que conducen a la impunidad *de facto*, son, en general, incompatibles con el deber de respetar y garantizar el derecho a la vida y proporcionar a las víctimas un recurso efectivo”.<sup>62</sup> Cuando un enjuiciamiento conduce a la condena, el castigo impuesto debe ser proporcional a la gravedad del crimen<sup>63</sup>.

Garantizar la rendición de cuentas de los autores de graves violaciones a los derechos humanos también constituye un elemento clave del derecho de las víctimas a un recurso efectivo y a obtener reparación. En el caso de las ejecuciones extrajudiciales, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que el deber de investigar, enjuiciar y castigar surge de la obligación de los Estados Partes en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de garantizar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos un recurso efectivo, establecido en el párrafo 3 del artículo 2 del PIDCP, en relación con el derecho a la vida, en virtud del artículo 6<sup>64</sup>. La reparación incluye el derecho a la satisfacción y a las garantías de no repetición. En el contexto de la rendición de cuentas, la satisfacción incorpora dos elementos clave: justicia, a través de investigaciones prontas, exhaustivas, independientes e imparciales que conduzcan a que los perpetradores sean sancionados penal y administrativamente; y verdad, con la verificación y divulgación plena y pública de los hechos.<sup>65</sup> Las garantías de no repetición están dirigidas a luchar contra la impunidad e implican la adopción de medidas para impedir la comisión de nuevos actos que constituyan graves violaciones a los derechos humanos.<sup>66</sup> Otros

<sup>60</sup> Ver, por ejemplo: Comisión Internacional de Juristas, *Guía para profesionales No. 7: Derecho internacional y lucha contra la impunidad*, pág. 171.

<sup>61</sup> Ver, por ejemplo: Comisión Internacional de Juristas, *Guía para profesionales No. 7: Derecho internacional y lucha contra la impunidad*, especialmente el Capítulo; Comité de Derechos Humanos, “Proyecto de Comentario General No. 36. Artículo 6: Derecho a la vida”, Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/GC/R.36/Rev.2 (2015), párr. 29; y *Protocolo de Minnesota*, párr. 1.

<sup>62</sup> Comité de Derechos Humanos, “Proyecto de Comentario General No. 36. Artículo 6: Derecho a la vida”, Doc. Cit., párr. 29 (Original en inglés, traducción libre).

<sup>63</sup> Ver, por ejemplo: Comisión Internacional de Juristas, *Guía para profesionales No. 7: Derecho internacional y lucha contra la impunidad*, págs. 227-233.

<sup>64</sup> Comité de Derechos Humanos, “Proyecto de Comentario General No. 36. Artículo 6: Derecho a la vida”, Doc. Cit., párr. 29. Ver, igualmente, Comisión Internacional de Juristas, *Guía para profesionales No 2: El derecho a un recurso y a la reparación por graves violaciones a los derechos humanos*, 2007, Capítulos IV y VIII.

<sup>65</sup> Ver, por ejemplo: Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución No.60/147 (2006), principios 3(b), 4 y 22(b) y (f); Comisión Internacional de Juristas, *Guía para profesionales No 2: El derecho a un recurso y a la reparación por graves violaciones a los derechos humanos*, 2007, Capítulos V y VII.

<sup>66</sup> Ver, por ejemplo: Comité de Derechos Humanos, “Proyecto de Comentario General No. 36. Artículo 6: Derecho a la vida”, Doc. Cit., párr. 29; *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a*

elementos del derecho de las víctimas a un recurso efectivo y a obtener reparación se examinan en la sección 3.3 del presente informe.

## 2.2 Rendición de cuentas a nivel nacional

La cuestión de la rendición de cuentas por graves violaciones a los derechos humanos y la lucha contra la impunidad se enfrenta a no pocos problemas, tanto legales como de prácticas y políticas estatales.

La Constitución venezolana establece que las graves violaciones de los derechos humanos y los crímenes de lesa humanidad no pueden ser objeto de amnistías o indultos, son imprescriptibles y de competencia de la Jurisdicción ordinaria<sup>67</sup>. Sin embargo, no todos los actos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos están tipificados como delitos; varios de los tipos penales contienen definiciones defectuosas del delito; la responsabilidad individual se ve socavada por la ausencia de responsabilidad penal de los mandos y de responsabilidad por cumplimiento de órdenes superiores; y la jurisdicción de los tribunales militares se extiende a graves violaciones a los derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas. Si bien la falta de voluntad política para perseguir judicialmente a los presuntos responsables ha prevalecido durante muchos años, los cambios recientes en la posición de la Fiscal General de la República y del Ministerio Público pueden indicar un distanciamiento con la cultura de la impunidad en el país.

La legislación penal ordinaria tipifica como delitos varias violaciones de los derechos humanos, como la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>68</sup>; la desaparición forzada<sup>69</sup>; la detención arbitraria<sup>70</sup>; la violencia contra la mujer y el feminicidio<sup>71</sup>; y la discriminación racial<sup>72</sup>. Sin embargo, algunos de estos tipos penales no están en conformidad con las definiciones de estos delitos bajo el Derecho internacional. Así, en lo que respecta el delito de tortura - tipificado en el artículo 17 de la *Ley especial para prevenir y sancionar la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*-, el Comité contra la Tortura ha señalado que "el delito de tortura [...] presenta carencias, ya que solo se aplica cuando las víctimas están bajo la custodia del funcionario público. Tampoco se consideran tortura bajo este artículo los dolores o sufrimientos infligidos por otra persona en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación, o con el consentimiento o aquiescencia de funcionarios públicos. La conducta de los funcionarios públicos que hayan instigado o consentido actos de tortura infligidos por personas naturales tampoco estaría tipificada como complicidad o participación en la tortura."<sup>73</sup> Así el Comité contra la tortura ha concluido que estas carencias en la tipificación del delito de tortura "abren resquicios reales o potenciales para la impunidad".<sup>74</sup> El delito de desaparición forzada, tipificado en el artículo 180-A del Código Penal, presenta serios problemas. En los casos imputables a agentes del Estado, el tipo penal de desaparición forzada está

---

*interponer recursos y obtener reparaciones*, principio 23; y *Guía para profesionales No 2: El derecho a un recurso y a la reparación por graves violaciones a los derechos humanos*, Capítulo VI.

<sup>67</sup> Artículos 29 y 261 de la Constitución.

<sup>68</sup> *Ley especial para prevenir y sancionar la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes* de 2013.

<sup>69</sup> Artículo 180-A del Código Penal.

<sup>70</sup> Artículos 175, 177, 180 y 181 del Código Penal

<sup>71</sup> Artículos 39 y siguientes de la *Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*.

<sup>72</sup> Artículos 38 y siguientes de la *Ley Orgánica contra la Discriminación Racial*.

<sup>73</sup> *Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de la República Bolivariana de Venezuela*, CAT/C/VEN/CO/3-4 de 12 de diciembre de 2014, párr. 7.

<sup>74</sup> *Ibidem*.

limitado a las situaciones de privación ilegítima de libertad y no incluye dentro de los sujetos activos a las personas o grupos de personas que actúen con “la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido el tipo penal de desaparición forzada del Código Penal venezolano no refleja los elementos constitutivos de este crimen establecidos por la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*<sup>75</sup>.

Además, varios delitos bajo el Derecho internacional no están tipificados en la legislación venezolana. Aunque la Constitución<sup>76</sup> y la jurisprudencia<sup>77</sup> se refieren a los Delitos de Lesa Humanidad y que Venezuela es Estado parte del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*<sup>78</sup>, éstos delitos no están tipificados en la legislación nacional. La legislación penal tampoco tiene tipificado el delito de Genocidio, aun cuando Venezuela ratificó la *Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio* en 1960. El reclutamiento forzoso y la utilización de niños por las fuerzas armadas no están tipificados expresamente en la legislación penal venezolana, a pesar de que Venezuela es Estado parte del *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados* y que la Constitución prohíbe el reclutamiento forzoso<sup>79</sup>. Sólo está tipificado el delito de reclutamiento forzoso – tanto de niños como de adultos- cuando la conducta criminal es cometida por “grupos armados irregulares”.<sup>80</sup>

En materia de responsabilidad penal individual, la legislación venezolana presenta algunas deficiencias. Por una parte, la legislación penal venezolana no consagra el principio de responsabilidad penal del superior jerárquico. Por otra parte, salvo en los casos de tortura<sup>81</sup> y de desaparición forzada<sup>82</sup>, las normas penales no excluyen las graves violaciones a los derechos humanos del ámbito de aplicación de la causal de exoneración de responsabilidad penal por obediencia debida<sup>83</sup>.

Si bien la Constitución radica en la Jurisdicción penal ordinaria el enjuiciamiento de los presuntos autores de graves violaciones de los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad<sup>84</sup>, el *Código Orgánico de Justicia Militar* (COJM) establece la posibilidad de que militares implicados en estos crímenes sean juzgados por tribunales militares (Ver la sección 4.8 del presente informe). En efecto, el COJM establece que los tribunales militares son competentes para conocer de “delitos conexos” a una infracción penal militar<sup>85</sup>. Asimismo, el COJM tipifica como delitos militares, y por tanto de competencia de los tribunales militares, el “uso [innecesario] de armas o de otra violencia contra cualquier persona”<sup>86</sup> – con lo cual casos de ejecuciones extrajudiciales y tortura podrían ser de competencia de los tribunales

<sup>75</sup> Sentencia de 28 de noviembre de 2005, *Caso Blanco Romero y Otros Vs. Venezuela*, Serie C No. 138, párr. 105.

<sup>76</sup> Artículo 29.

<sup>77</sup> Ver, entre otros: Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia No. 869 del 10 de diciembre de 2001, Exp. No. 01-847; y Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia No. 1747 del 10 de agosto de 2007, Exp. No. 06-1656.

<sup>78</sup> *Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, publicada en la Gaceta Oficial n° 37.098 del 3 de diciembre de 2000, y Gaceta Oficial —extraordinaria— n° 5.507 de la misma fecha.

<sup>79</sup> Artículo 134 de la Constitución.

<sup>80</sup> Artículo 9 “Alistamiento forzoso” de la *Ley contra el Secuestro y la Extorsión* (2009).

<sup>81</sup> Artículo 30 de la *Ley especial para prevenir y sancionar la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*

<sup>82</sup> Artículo 180-A del Código Penal.

<sup>83</sup> Artículo 61 del Código Penal.

<sup>84</sup> Artículos 29 y 261 de la Constitución.

<sup>85</sup> Artículo 123 del *Código Orgánico de Justicia Militar*.

<sup>86</sup> Artículo 573 del *Código Orgánico de Justicia Militar*

militares -y el ataque y/o apropiación de bienes particulares<sup>87</sup>.

Más allá de estos problemas y deficiencias del marco legal venezolano, el mayor problema en materia de impunidad ha sido la ausencia de una verdadera voluntad política por parte del Ministerio Público de investigar las graves violaciones a los derechos humanos y llevar ante la justicia a los presuntos responsables. En efecto, la inmensa mayoría de las denuncias de graves violaciones de los derechos humanos no son objeto de investigación por la Fiscalía General de la República (FGR). La inmensa mayoría de los asesinatos selectivos de campesinos y dirigentes agrarios, registradas a partir de 2002 en el marco del proceso de la implementación de la *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario* (2001), están en la impunidad, así como ejecuciones extrajudiciales cometidas por grupos parapoliciales contra personas socialmente marginadas, como lo constató la CIDH<sup>88</sup>. Asimismo, en 2009, la CIDH constató la "existencia de un patrón de impunidad en los casos de violencia, que afecta de manera particular a los comunicadores sociales, los defensores de derechos humanos, los sindicalistas, las personas que participan en manifestaciones públicas, las personas privadas de su libertad, los campesinos, los pueblos indígenas y las mujeres".<sup>89</sup> Según informaciones de las organizaciones de la sociedad civil venezolana presentadas a la CIDH, "de los 8.813 nuevos casos de violaciones de derechos humanos presentados en el año 2012 ante la Fiscalía General de la Nación, el 97% fueron sobreesidos o se produjeron archivos fiscales, y en el 3% restante se realizaron acusaciones".<sup>90</sup> En 2014, el Comité contra la Tortura constató con preocupación que "de 31.096 denuncias por violaciones de derechos humanos recibidas entre 2011 y 2014, tan solo el 3,1% resultó en acusación por parte del Ministerio Público".<sup>91</sup>

No obstante ello, a partir de finales de 2016 de 2017 y en particular a raíz de las decisiones del TSJ de marzo de 2017 despojando a la Asamblea Nacional de sus competencias constitucionales, la Fiscal General de la República empezó a deslindarse del régimen y se registraron varias investigaciones y acusaciones contra funcionarios estatales por muertes violentas de personas en el contexto de manifestaciones públicas. La postura asumida por la Fiscal General de la República frente a la convocatoria gubernamental de una Asamblea Nacional Constituyente, consolidó un giro de 180 grados en la posición del Ministerio público frente a las violaciones a los derechos humanos.

### **3 El acceso a recursos efectivos y a la reparación para las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos**

#### **3.1 Normas y estándares internacionales sobre recurso efectivo y reparación**

Toda persona víctima de una violación de los derechos humanos, ya sea "grave" o de otro tipo, tiene derecho a un recurso efectivo y a obtener reparación. En términos generales, esto implica el derecho de las víctimas a defender sus derechos, a obtener el reconocimiento de la violación, a la cesación de cualquier violación continuada y a una reparación adecuada. Ello, requiere que los titulares de derechos tengan acceso igual y efectivo a los mecanismos de justicia, incluso

<sup>87</sup> Artículo 574 del *Código Orgánico de Justicia Militar*

<sup>88</sup> *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - 2005*, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7 de 27 de febrero de 2006, párrs. 308 y siguientes.

<sup>89</sup> *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - 2009*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51 corr. 1 de 30 de diciembre de 2009, párr. 472.

<sup>90</sup> *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - 2012*, OEA/Ser.L/V/II.147 Doc. 1

de 5 de marzo de 2013, párr. 378.

<sup>91</sup> *Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de la República Bolivariana de Venezuela*, CAT/C/VEN/CO/3-4 de 12 de diciembre de 2014, párr. 8.

mediante el acceso a órganos judiciales que tengan competencia para decidir y dictar decisiones jurídicamente vinculantes sobre el recurso y la reparación que se otorguen a las víctimas<sup>92</sup>. Cabe recordar que, cuando procede, como en el caso de ejecución extrajudicial de una persona, "el término 'víctima' también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización".<sup>93</sup>

Los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* recuerdan que una reparación efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las graves violaciones a los derechos humanos, y exigiendo que la reparación sea proporcional a la gravedad de las violaciones y del daño sufrido<sup>94</sup>. La reparación plena y efectiva implica<sup>95</sup>:

- Restitución, destinada a restablecer, en la medida de lo posible, la situación de la víctima tal como era antes de que se cometiera la violación;
- Indemnización, destinada a compensar económicamente, de manera justa y adecuada, de todos los perjuicios (incluidos: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; y los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales);
- Rehabilitación, dirigida a permitir la máxima autosuficiencia y recuperación posibles de la víctima, con el restablecimiento de funciones anteriores afectadas por la violación y la adquisición de nuevas habilidades;
- Satisfacción, incluyendo el cese de cualquier violación continuada; la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; la búsqueda, recuperación e identificación de búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y su restitución a sus familiares; disculpas públicas que incluyan el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; y conmemoraciones y homenajes a las víctimas; y
- Garantías de no repetición, dirigida a combatir la impunidad y a adoptar medidas para prevenir la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, incluidas la vigilancia sobre instituciones estatales (como el control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad); la capacitación en derechos humanos de los funcionarios

<sup>92</sup> Ver, por ejemplo: *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, principios 3 y 11; *Guía para profesionales No 2: El derecho a un recurso y a la reparación por graves violaciones a los derechos humanos*, Capítulo III.

<sup>93</sup> *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, principio 8.

<sup>94</sup> *Ibíd.*, principio 15.

<sup>95</sup> Ver, por ejemplo: *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, principios 15-23; y *Guía para profesionales No 2: El derecho a un recurso y a la reparación por graves violaciones a los derechos humanos*, Capítulos V, VI y VII.

encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; la adopción y promoción de códigos de conducta para los funcionarios públicos; la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos; la protección de los abogados y defensores de derechos humanos; y el fortalecimiento de la independencia del poder judicial.

### 3.2 El acceso a un recurso efectivo y a la reparación a nivel nacional

El marco constitucional<sup>96</sup> y legal venezolano<sup>97</sup> prevé reparación, vía judicial, para víctimas de graves violaciones de derechos humanos. No obstante, esta normatividad apunta esencialmente a dos dimensiones de la reparación: la restitución y la indemnización. Así, otras modalidades como la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición prescritas por los estándares internacionales, descritas anteriormente, no encuentran desarrollos legales.

Básicamente, para obtener reparación (restitución e indemnización), el sistema legal establece dos vías judiciales: i) la acción civil dentro del proceso penal<sup>98</sup>; y ii) la jurisdicción contenciosa administrativa. En cuanto a esta última, las posibilidades de obtener reparación son limitadas e implican largos y dispendiosos procedimientos, socavando su efectividad, en contraste con los estándares internacionales sobre el derecho a un recurso y a la reparación.

En lo que concierne al proceso penal, la legislación procesal establece que “[l]as víctimas de hechos punibles tienen el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o acusados”.<sup>99</sup> Asimismo, en casos de violaciones de derechos humanos, están facultados para presentar las denuncias penales la “Defensoría del Pueblo y cualquier persona natural o asociación de defensa de los derechos humanos”.<sup>100</sup> Sin embargo, la participación y facultades procesales de la víctima y sus familiares en el proceso penal son limitadas<sup>101</sup>. Por otra parte, la reparación debe provenir del autor y demás coparticipes del ilícito penal y otras personas legalmente responsables, y su posibilidad de realizarse efectivamente dependerá de los bienes que estos tengan y que hayan sido secuestrados o embargados.

En 2015, el Gobierno venezolano adoptó el *Plan Nacional de Derechos Humanos 2015 – 2019*, el cual establece dentro de sus acciones programáticas, a largo plazo, “[a]vanzar en la sanción y promulgación de leyes en materia de: [...] [r]eparación y rehabilitación de las víctimas de violación a los derechos humanos”. Sin embargo, no se ha registrado ningún desarrollo legislativo en este campo.

## **4 Independencia y rendición de cuentas de los actores judiciales**

### 4.1 El papel de los actores e instituciones judiciales en la búsqueda de reparación y rendición de cuentas

Una igualdad administración de justicia para todas las personas, libre de temores o de favorecimientos, es esencial para que el Estado cumpla con sus obligaciones de juzgar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y de

<sup>96</sup> Artículos 49 (8) y 259 de la Constitución.

<sup>97</sup> Ver, por ejemplo: artículo 10 de la *Ley especial para prevenir y sancionar la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes* de 2013; artículos 113 y siguientes del Código Penal; artículos 61 y siguientes de la *Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*; y artículos 23, 49 y 118 del *Código Orgánico Procesal Penal*.

<sup>98</sup> Artículo 49 y siguientes del *Código Orgánico Procesal Penal*.

<sup>99</sup> Artículo 23 del *Código Orgánico Procesal Penal*

<sup>100</sup> Artículo 121 del *Código Orgánico Procesal Penal*.

<sup>101</sup> Artículo 120 del *Código Orgánico Procesal Penal*.

proporcionar un recurso efectivo y reparación a las víctimas<sup>102</sup>. A su vez, la igualdad ante la administración de justicia se basa en varios factores, entre otros:

- El funcionamiento de mecanismos judiciales independientes, integrados por jueces cuya independencia esté protegida contra la injerencia del poder ejecutivo o de terceros (incluyendo, por ejemplo: los despidos o acciones disciplinarias por decisiones judiciales desfavorables al Poder Ejecutivo; otras formas de interferencia o intimidación; o amenazas de la policía, fuerzas de seguridad o actores privados);
- La asignación imparcial de casos, que pueden verse influidos negativamente, por ejemplo, por los procesos de nombramiento de jueces, la asignación interna de casos y/o corrupción;
- La rendición de cuentas de jueces y fiscales, incluso por corrupción o falta de adhesión a las normas sobre un juicio justo;
- La competencia de los jueces y fiscales, por ejemplo, como resultado de una formación y un conocimiento adecuados de las normas y estándares internacionales, en particular en lo que respecta a los obstáculos a un recurso efectivo y a la rendición de cuentas, así como a los medios disponibles para superarlos;
- El conocimiento y las habilidades de los abogados y defensores de derechos humanos que actúan para obtener la rendición de cuentas de los presuntos autores de violaciones y/o la reparación de las víctimas; y,
- La capacidad de estos abogados y otros representantes de víctimas para actuar libres de interferencias externas, influencias o persecuciones indebidas.

#### 4.2 El Poder Judicial venezolano

El Poder Judicial venezolano se caracteriza su precario estado de independencia frente al Poder Ejecutivo. Aunque el marco constitucional<sup>103</sup> y legal garantizan formalmente la independencia judicial, estas garantías no son aplicadas en la práctica, toda vez que la legislación y la jurisprudencia posterior han establecido un régimen transitorio que ha perdurado por más de 17 años, generando inseguridad jurídica. Esta situación ha sido objeto de preocupación de parte del Comité de Derechos Humanos<sup>104</sup>, el Comité contra la Tortura<sup>105</sup>, el Relator especial para la Independencia de jueces y abogados<sup>106</sup>, la CIDH<sup>107</sup> y la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>108</sup>.

<sup>102</sup> Ver, por ejemplo: *Guía práctica para profesionales No. 7: Derecho internacional y lucha contra la impunidad*, págs. 333-339; y *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, principio 12.

<sup>103</sup> Artículos 136 y 253 y ss. de la Constitución.

<sup>104</sup> "Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Venezuela", CCPR/CO/71/VEN de 26 de abril de 2001 y "Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela", CCPR/C/VEN/CO/4, de 14 de agosto de 2015.

<sup>105</sup> "Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de la República Bolivariana de Venezuela", CAT/C/VEN/CO/3-4, de 14 de diciembre de 2014.

<sup>106</sup> Ver *inter alia*: *Report of the Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers, Leandro Despouy, submitted in accordance with Commission on Human Rights resolution 2004/33 - Addendum: Situations in specific countries or territories, E/CN.4/2004/60/Add.1* de 18 de marzo de 2004; y *Report of the Special Rapporteur on independence of judges and lawyers, Gabriela Carina Knul de Albuquerque e Silva-Addendum Communications to and from Governments, A/HRC/14/26/Add.1* de 18 de junio de 2010.



### 4.3 Un Poder Judicial en permanente transición

En agosto de 1999, en el marco del proceso de adopción de la *Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela*, la Asamblea Nacional Constituyente (ANC) estableció una *Comisión de Emergencia Judicial*<sup>109</sup> (CEJ)-integrada por 9 miembros (4 Constituyentes y 5 elegidos por la Asamblea Nacional Constituyente), con la facultad para suspender y destituir jueces y nombrar sus reemplazos en calidad de "jueces accidentales" (esto es, sin llenar el requisito del concurso público de oposición). Asimismo, la ANC dispuso dejar sin efecto la estabilidad legalmente establecida a los jueces en función, los funcionarios del Consejo de la Judicatura, de los Tribunales y de los Circuitos Judiciales<sup>110</sup>.

Con la adopción de la nueva Constitución en 1999, la ANC facultó a la Asamblea Nacional para aprobar, en el plazo de un año, la "legislación referida al Sistema Judicial", una "ley orgánica sobre la defensa pública"<sup>111</sup> y la *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*. Esta última debía, entre otras cosas, regular los poderes disciplinarios del Poder Judicial mediante tribunales de disciplina adscritos al Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), y la administración de la Judicatura por medio de la *Dirección Ejecutiva de la Magistratura* (DEM), adscrita también al TSJ. Asimismo, la ANC dispuso que mientras que el TSJ no estableciera la organización de la DEM, las competencias de gobierno y administración, inspección y vigilancia de los tribunales y de la defensoría pública así como las del *Consejo de la Judicatura* y de la CEJ fueran ejercidas por la *Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*<sup>112</sup> (CFRSJ). Igualmente, la ANC dispuso que la competencia disciplinaria judicial, que correspondía a los tribunales disciplinarios, fuera ejercida por la CFRSJ hasta que la AN aprobara la legislación que determinara los procesos y tribunales disciplinarios<sup>113</sup>.

<sup>107</sup> Ver "Venezuela" en el Capítulo IV de los Informes anuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, correspondientes a los años 2002 (OEA/Ser.L/V/II.117 Doc. 1 rev. 1 de 7 de marzo de 2003), 2003 (OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 70 rev. 2 de 29 de diciembre de 2003), 2004 (OEA/Ser.L/V/II.122 Doc. 5 rev. 1 de 23 de febrero de 2005), 2005 (OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7 de 27 de febrero de 2006), 2006 (OEA/Ser.L/V/II.127 Doc. 4 rev. 1 de 3 de marzo de 2007), 2007 (OEA/Ser.L/V/II.130 Doc. 22 rev. 1 de 29 de diciembre de 2007), 2008 (OEA/Ser.L/V/II.134 Doc. 5 rev. 1 de 25 de febrero de 2009), 2009 (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51 corr. 1 de 30 de diciembre de 2009), 2010 (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1 de 7 de marzo de 2011), 2011 (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69 de 30 diciembre 2011), 2012 (OEA/Ser.L/V/II.147 Doc. 1 de 5 de marzo de 2013), 2013 (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 50 Corr.1 de 31 de diciembre de 2013), 2014 (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 13 de 9 de marzo de 2015), 2015 (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/15 de 31 de diciembre de 2015) y 2016. Ver, igualmente, el informe *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54 de 30 diciembre de 2009; e *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela*, OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 4 rev. 1 de 24 octubre de 2003.

<sup>108</sup> Sentencias: de 30 de junio de 2009, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Serie C No. 197; de 1 de julio de 2011, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Serie C No. 227, y de 5 de agosto de 2008, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, Serie C No. 182.

<sup>109</sup> Artículo 2 del *Decreto de Reorganización del Poder Judicial y el Sistema Penitenciario*, de la Asamblea Nacional Constituyente de 19 de agosto de 1999, publicado en la Gaceta Oficial No. 36.805 de 11 de octubre de 1999.

<sup>110</sup> Artículo 12 del *Decreto de Reorganización del Poder Judicial y el Sistema Penitenciario*.

<sup>111</sup> Disposición transitoria Cuarta (5) de la Constitución Política.

<sup>112</sup> *Decreto mediante el cual se dicta el Régimen de Transición del Poder Público* (publicado en Gaceta Oficial No. 36.857 de 27 de diciembre de 1999).

<sup>113</sup> Artículo 23 del *Decreto de Régimen de Transición del Poder Público*.

Aunque el régimen de transición debía ser de un año, la "legislación referida al Sistema Judicial" fue expedida años más tarde: la *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia* en mayo de 2004<sup>114</sup>(LOTSJ-2004), la cual fue sustituida en 2010 por una nueva Ley (LOTSJ-2010)<sup>115</sup>; la *Ley Orgánica de la Defensa Pública* en septiembre de 2008<sup>116</sup>; la *Ley Orgánica del Ministerio Público* en marzo de 2007; la *Ley del Sistema de Justicia*, en abril de 2009; y el *Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana* en agosto de 2009<sup>117</sup>. La expedición de esta legislación no terminó con el régimen de transición. A través de diversos mecanismos y procedimientos, éste se ha mantenido hasta el día de hoy, creando una situación de permanente interinidad del Sistema Judicial venezolano.

En marzo de 2009, el TSJ declaró una nueva reestructuración integral el Poder Judicial<sup>118</sup>. Antes de que fuera promulgada la LOTSJ-2004, el Poder Judicial estuvo bajo la dirección de dos Comisiones: la CFRSJ<sup>119</sup> y la Comisión Judicial del TSJ<sup>120</sup>. Bajo este régimen transicional, la CFRSJ ejerció poderes disciplinarios sobre los jueces, mientras que la Comisión Judicial del TSJ podía nombrarlos con carácter provisorio o temporal y removerlos arbitrariamente. Esta situación perduró, toda vez que la LOTSJ-2004 dispuso que la CFRSJ siguiera ejerciendo las funciones disciplinarias, mientras se dictara la legislación y se creara la jurisdicción disciplinaria y los correspondientes tribunales disciplinarios<sup>121</sup>. Asimismo, la LOTSJ-2004 ordenó la reorganización y reestructuración de la DEM<sup>122</sup>.

En el año de 2019, fue reformado el *Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana* (CEJV) de 2009 por la Asamblea Nacional<sup>123</sup>, la cual quedó facultada de manera transitoria para "designar los jueces y juezas y los respectivos suplentes del Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial",<sup>124</sup> hasta tanto no se conformen los Colegios Electorales Judiciales, previstos por la Constitución<sup>125</sup> y el CEJV<sup>126</sup>. En junio de 2011, los Jueces disciplinarios, la Corte Disciplinaria Judicial y el Tribunal Disciplinario Judicial fueron designados por la Asamblea Nacional. Ese mismo mes, la CFRSJ perdió sus competencias en materia disciplinaria judicial<sup>127</sup>. Aunque el ámbito de aplicación del CEJV abarca a todo juez investido "conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisorio",<sup>128</sup> en 2013 la Sala Constitucional del TSJ suspendió la aplicación del Código respecto de los jueces temporales, ocasionales, accidentales o provisorios, sustrayéndoles así del procedimiento disciplinario establecido por esta legislación y radicando en la Comisión Judicial del TSJ la

<sup>114</sup> Publicada en la Gaceta Oficial No. 37.942 de 20 de mayo de 2004.

<sup>115</sup> La *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2010* fue publicada en la Gaceta Oficial No. 5.991 (Extraordinario) de 29 de julio de 2010. El texto de la Ley fue reimpresso con modificaciones al artículo 92 y publicado en la Gaceta Oficial No. 39.483 de 9 de agosto de 2010.

<sup>116</sup> Publicada en Gaceta Oficial No.39.021 de 22 de septiembre de 2008.

<sup>117</sup> Publicado en la Gaceta Oficial No. 39.236 de 6 de agosto del 2009.

<sup>118</sup> Resolución No. 2009-0008 de 18 de marzo de 2009.

<sup>119</sup> Sus miembros fueron elegidos por la Asamblea Nacional Constituyente.

<sup>120</sup> Órgano integrado por un magistrado de cada Sala del Tribunal Supremo de Justicia.

<sup>121</sup> Disposición derogativa transitoria y final (e) de la *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia* de 2004.

<sup>122</sup> Disposición derogativa transitoria y final (a) de la *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia* de 2004.

<sup>123</sup> Publicada en la Gaceta Oficial No. 39.493 de 23 de agosto de 2010.

<sup>124</sup> Artículo 9 de la *Ley de Reforma parcial del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana*, de 1 de julio de 2010.

<sup>125</sup> Artículo 270.

<sup>126</sup> Artículos 46 y siguientes.

<sup>127</sup> Resolución No. 001-2011 de la CFRSJ de 30 de junio de 2011.

<sup>128</sup> Artículo 2 del *Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana*.

competencia de sancionar y excluir de la función judicial a estas categorías de jueces<sup>129</sup>. En consecuencia, la Jurisdicción Disciplinaria sólo tiene competencia respecto de los jueces titulares, los cuales constituyen una pequeña minoría.

#### 4.4 Los jueces “provisorios”

La gran mayoría de los jueces en Venezuela han sido nombrados de manera temporal o provisional. Son denominados “provisorios”, “suplentes”, o “temporales”. En la última década, el porcentaje de jueces “provisorios” ha oscilado entre el 66% y el 80% del total de los 2000 jueces venezolanos. Según datos oficiales, para los años 2005-2006, 1390 jueces eran provisionales; en 2008 se designaron a un total de 1451 jueces no titulares<sup>130</sup>; y en 2010, sobre un total de 1914 jueces, 1473 era “provisorios”. En mayo de 2014, la CIJ pudo constatar que “solo un 20% de los jueces que actualmente se encuentran en funciones tienen garantizada la estabilidad de sus cargos, mientras el restante 80% no tienen estabilidad, y pueden ser nombrados de manera provisional o temporal, lo que además implica que pueden ser removidos por voluntad de la Comisión Judicial del TSJ”.<sup>131</sup> Para el año 2016, la CIDH constató que el 66% de los jueces eran “provisorios”.

Los procedimientos formales que deberían salvaguardar la independencia de la Judicatura no se aplican en la práctica a los jueces “provisorios”, quienes no tienen estabilidad alguna en su cargo y función. En efecto, estos jueces son nombrados discrecionalmente por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), sin que medie un concurso público de oposición – como lo exige la Constitución-, y están sujetos a la remoción discrecional por la Comisión Judicial del TSJ, sin causa legal alguna, sin debido proceso y sin recurso judicial. La Sala Constitucional del TSJ ha establecido una reiterada jurisprudencia vinculante, conforme a la cual, “los jueces y juezas provisorios, son susceptibles de ser separados del cargo de la misma manera como fueron designados: discrecionalmente”, ya que “los jueces y juezas provisorios carecen de estabilidad en el cargo”.<sup>132</sup> Así, los jueces “provisorios” pueden ser removidos y sancionados por medio de una simple comunicación de la Comisión Judicial del TSJ, sin la observancia de los requisitos básicos del debido proceso y de los estándares internacionales sobre independencia judicial.

En 2005, el TSJ adoptó las *Normas de Evaluación y Concurso de Oposición Para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial*<sup>133</sup>. A partir de 2007, la *Escuela Nacional de la Magistratura* estableció un programa de formación inicial para aspirantes a jueces. Sin embargo, en 2009, la CIDH constató que estas Normas “se encontrarían en desuso, puesto que no se habría llamado a ningún concurso y las designaciones realizadas a partir del año 2002 se habrían realizado sin ningún tipo de control ni procedimiento”.<sup>134</sup> Según el Presidente de la Corte Judicial Disciplinaria, los jueces temporales, ocasionales, accidentales o provisorios en 2013 constituían “la mayoría [de los jueces], ya que desde hace siete años

<sup>129</sup> Sentencia N° 516 del 7 de mayo de 2013.

<sup>130</sup> Jurisdicción Disciplinaria Judicial, *Revista Ad Litteram*, Edición No. 10, Año 3, Diciembre de 2014, págs. 24 y 25 (disponible en: <http://www.jdj.gob.ve/revistaadlitteram.html>).

<sup>131</sup> Comisión Internacional de Juristas, *Fortaleciendo el Estado de Derecho en Venezuela*, Ginebra, mayo de 2014, págs. 2 (Disponible en: <http://www.icj.org/strengthening-the-rule-of-law-in-venezuela/>).

<sup>132</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia del 20 de diciembre de 2007. Ver, igualmente, Sentencia N° 1082 de 11 de agosto de 2015.

<sup>133</sup> Publicadas en la Gaceta Oficial No. 38.282 de 28 de septiembre de 2005.

<sup>134</sup> *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54 de 30 de diciembre de 2009, párr. 204.

aproximadamente no se realizan los concursos de oposición para el ingreso a la carrera judicial".<sup>135</sup>

El uso del poder disciplinario respecto de los jueces, y en particular los provisionales, ha sido opaco y arbitrario. Así, la CIDH señaló que "el hecho de que [las destituciones de jueces] se hayan producido de manera casi inmediata luego de que los magistrados adoptaran decisiones judiciales en casos con importante connotación política, sumado a que en las resoluciones que establecen la destitución no se establece con claridad las causas que motivan la decisión ni se hace referencia al procedimiento mediante el cual se adoptó la decisión, envía una fuerte señal a la sociedad y al resto de jueces de que el Poder Judicial no tiene la libertad de adoptar decisiones contrarias a los intereses del gobierno, pues de hacerlo los jueces corren el riesgo de ser removidos, sin más, de sus cargos".<sup>136</sup>

#### 4.5 Los jueces titulares

En 2017, de los 2000 jueces existentes en Venezuela, sólo 700 son titulares. Formalmente, los jueces titulares gozan en principio de estabilidad en el cargo y, de conformidad con la Constitución y el *Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana* (CEVJ), están sujetos a la jurisdicción disciplinaria. Sin embargo, la Comisión Judicial del TSJ ha asumido la práctica de "suspenderlos para investigarlos". Uno de los casos más paradigmáticos es el de la jueza María Lourdes Afiuni, quien fue suspendida en el año 2009 para someterla a una investigación y proceso disciplinarios<sup>137</sup>. Esta situación, aunada con el clima de persecución contra los funcionarios públicos que disienten de la política gubernamental, ha inhibido a la gran mayoría de los jueces titulares de administrar justicia, particularmente en los casos de violaciones a los derechos humanos.

#### 4.6 El Tribunal Supremo de Justicia

El Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) es el máximo órgano jurisdiccional de Venezuela. El TSJ ejerce el control de constitucionalidad; es tribunal de casación; dirime las controversias administrativas entre la República, algún Estado, Municipio u otro ente público; resuelve los conflictos de competencias entre tribunales, sean ordinarios o especiales; y ejerce el control de legalidad de los actos del Poder Ejecutivo. Además, el TSJ es órgano de gobierno y administración del Poder Judicial, y tiene a su cargo la inspección y vigilancia de los tribunales y de las Defensorías Públicas así como la elaboración y ejecución del presupuesto del Poder Judicial.

En 2004, con la expedición de la *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia* (LOTSJ) se amplió la integración del TSJ de 20 a 32 magistrados, quienes deben ser elegidos por las dos terceras partes de la Asamblea Nacional<sup>138</sup>, la cual estaba dominada por el partido de Gobierno. En 2005, el Relator Especial sobre Independencia de jueces y abogados de las Naciones Unidas señaló que esta nueva ley "permitió a la coalición al poder en la Asamblea Nacional nombrar 12

<sup>135</sup> Tulio Jiménez, "Editorial", Jurisdicción Disciplinaria Judicial, *Revista Ad Litteram*, Edición No. 6, Año 2, Septiembre de 2013, pág. 1 (disponible en: <http://www.jdj.gob.ve/revistaadlitteram.html>).

<sup>136</sup> *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54 de 30 de diciembre de 2009, párr. 301.

<sup>137</sup> Resolución Nº 2009-0143, dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, el 11 de diciembre de 2009, mediante la cual se decidió *suspender sin goce de sueldo* a la Jueza María Lourdes Afiuni Mora de su cargo de Juez Titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

<sup>138</sup> Artículo 8 de la de la LOTSJ de 2004, y artículo 38 de la LOTSJ de 2010.

magistrados, obteniendo así una gran mayoría de magistrados en el Tribunal Supremo [...] [y creando] un poder judicial fuertemente politizado".<sup>139</sup>

En diciembre de 2010, tuvieron lugar nuevas designaciones de magistrados del TSJ, justo después de la elección de los diputados de la Asamblea Nacional en septiembre de ese año, pero antes de que el nuevo período de legislativo comenzara en enero de 2011. Los nombramientos fueron realizados de manera que se asegurase que la elección de los jueces alineados con el partido de gobierno tuviera lugar en el período en que se contaba con los votos parlamentarios necesarios. De esta forma, de los nueve magistrados principales designados en 2010, al menos cinco fueron diputados en la Asamblea Nacional y miembros del *Partido Socialista Unido de Venezuela* (partido de gobierno); uno fue diputado en el Parlamento Andino, miembro del partido de gobierno y fue previamente embajador en Canadá, por designación del Presidente de la República; y otra había sido previamente la Procuradora General de la República en el Poder Ejecutivo, por designación del Presidente de la República.

En el 2014, a pesar del requisito del voto favorable de las 2/3 partes de los diputados para la elección de magistrados<sup>140</sup>, el partido de gobierno en la Asamblea Nacional procedió a elegir mediante la mayoría simple de los diputados, a 13 magistrados principales y 3 magistrados suplentes del TSJ, consolidando una vez más el control político de esa alta instancia judicial. Al respecto cabe señalar que, previo a esa nueva elección de magistrados, el 14 de octubre de 2014 la Sala Plena del TSJ aprobó las peticiones de retiro que hicieron 13 magistrados<sup>141</sup>. Sin embargo, el 17 de febrero de 2016, dos de ellos (los magistrados Carmen Elvigia Porras y Luis Ortíz Hernández) declararon ante la *Comisión de Evaluación sobre la Designación de Magistrados del TSJ* de la AN, que todos los 13 magistrados habían sido presionados para pedir sus jubilaciones un año antes del término previsto constitucionalmente, con el fin de crear vacantes en los puestos para los magistrados oficialistas que serían designados en diciembre<sup>142</sup>, antes de que asumiera la Asamblea Nacional de mayoría opositora, luego de los comicios de diciembre de 2015<sup>143</sup>.

---

<sup>139</sup> *Report of the Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers, Leandro Despouy, submitted in accordance with Commission on Human Rights resolution 2004/33 - Addendum: Situations in specific countries or territories*, E/CN.4/2004/60/Add.1 de 18 de marzo de 2004, párr. 167.

<sup>140</sup> La LOTSJ de 2004 permite que luego de cuatro sesiones plenarias convocadas por la AN para la elección de magistrados al TSJ, cuando no se alcance la mayoría de dos terceras partes de votos favorables, se pueda proceder a la elección por mayoría simple. Como lo señaló la CIDH, la LOTSJ de 2004 "eliminó el requisito de amplio consenso político para la elección de magistrados" (*Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54 de 30 diciembre de 2009, párr. 198).

<sup>141</sup> "TSJ aprobó jubilación anticipada de 13 de sus miembros", diario *El Universal*, edición de 14 de octubre de 2015. Disponible en: <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/151014/tsj-aprobo-la-jubilacion-anticipada-de-13-de-sus-miembros>.

<sup>142</sup> Asamblea Nacional, *Acuerdo mediante el cual se designa a los Magistrados y Magistradas Principales y Suplentes del Tribunal Supremo de Justicia*, publicado en *Gaceta Oficial* No. 40.816 de 23 de diciembre de 2015. Disponible en: [http://www.mp.gob.ve/c/document\\_library/get\\_file?p\\_l\\_id=6939463&folderId=10513904&name=DLFE-10701.pdf](http://www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file?p_l_id=6939463&folderId=10513904&name=DLFE-10701.pdf)

<sup>143</sup> "Ex magistrados del TSJ denunciaron que fueron extorsionados y amenazados para dejar sus cargos", portal *RunRun.es*, 17 de febrero de 2016, disponible en <http://runrun.es/nacional/venezuela-2/248932/ex-magistrados-del-tsj-denunciaron-que-fueron-extorsionados-y-amenazados-para-dejar-sus-cargos.html>; y "Ex magistrada: Maikel Moreno y presidenta del TSJ me presionaron para adelantar mi jubilación", portal *RunRun.es*, 1 de marzo de 2016, disponible en <http://runrun.es/rr-es-plus/251041/audio-ex-magistrada-maikel-moreno-y-presidenta-del-tsj-me-presionaron-para-adelantar-mi-jubilacion.html>

En la actualidad, la gran mayoría de los magistrados del TSJ son miembros del *Partido Socialista Unido de Venezuela* (PSUV) y/o ex funcionarios del Gobierno<sup>144</sup>. Muchos de ellos ocupan posiciones relevantes en el TSJ. Así, progresiva pero eficazmente, el TSJ fue cooptado por el partido de gobierno y se fue convirtiendo en un apéndice del Poder Ejecutivo.

Con las elecciones parlamentarias de diciembre de 2015, la composición de la Asamblea Nacional cambió radicalmente<sup>145</sup>. De los 167 Diputados que integran la Asamblea Nacional, 112 son de la oposición (*Mesa de la Unidad Democrática*) y 55 de la coalición parlamentaria gubernamental (*Gran Polo Patriótico Simón Bolívar*). Desde el año 2000 y hasta ese entonces, la Asamblea Nacional había estado dominada numéricamente por el partido de gobierno y su coalición.

Desde entonces, se intensificaría la actividad del Poder Ejecutivo así como de los Diputados de la coalición parlamentaria gubernamental para boicotear la actividad legislativa y, sobre todo, anular toda iniciativa contraria a la política gubernamental. El Poder Judicial ha desempeñado un papel clave y el Poder Ejecutivo ha cooptado el TSJ. A través del mecanismos legales, como la "solicitud de control preventivo de la constitucionalidad" previsto por el artículo 214 de la Constitución, el Presidente Maduro ha impugnado ante el TSJ, de forma casi sistemática, las leyes promulgadas por la Asamblea Nacional.

El TSJ se convertiría en un instrumento del Poder Ejecutivo y del partido de gobierno. Sus fallos no se harían "con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo",<sup>146</sup> como lo prescriben los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, sino conforme a las lealtades partidistas e ideológicas de los magistrados.

Así, en particular desde diciembre de 2015, el TSJ ha emitido una serie de sentencias<sup>147</sup> que han: despojado a la Asamblea Nacional de todas sus facultades constitucionales – las que se arrogó el propio TSJ –; anulado varias leyes, incluida la *Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional* de 2016; eliminado la inmunidad parlamentaria; otorgado amplísimos poderes al Poder Ejecutivo, en materia social,

<sup>144</sup> Así, por ejemplo, el Presidente del TSJ, Maikel José Moreno Pérez; el Segundo Vicepresidente del TSJ y Presidente de la Sala Constitucional, Juan José Mendoza Jover; la Presidenta de la Sala Político-administrativa, María Carolina Ameliach Villarroel; el Presidente de la Sala de Casación Civil, Yván Darío Bastardo Flores; el Magistrado Calixto Ortega Ríos, diputado por el PSUV del Parlamento Latinoamericano (2000-2005) y de la AN (2006-2010); la Magistrada de la Sala Electoral Jhannett María Madriz Sotillo, miembro del Consejo Superior del Movimiento Bolivariano PSUV; y los Magistrados Arcadio Delgado Rosales, Malaquías Gil Rodríguez y Christian Zerpa.

<sup>145</sup> En las anteriores elecciones para Diputados de 2011, el PSUV había conquistado 98 de los 165 escaños parlamentarios, mientras que la bancada opositora (*Mesa de la Unidad Democrática*) obtuvo 65 escaños.

<sup>146</sup> Principio 2.

<sup>147</sup> Ver Sentencias de la Sala Constitucional del TSJ: de 27 de marzo de 2017, Exp. 17-0323; de 28 de marzo de 2017, Exp. No. 170325; No. 4 de 20 de enero de 2016, Exp. No. 16-0038; No. 7 de 11 de febrero de 2016, Exp. 16-0117; No. 9 de 1º de marzo de 2016; No. 184 de 17 de marzo de 2016, Exp. No. 16-0038; No. 269 de fecha 21 de abril de 2016, Expediente 2011-000373; No. 274 del 21 de abril de 2016, Exp. 2016-0271; No. 327 de fecha 28 de abril de 2016, Expediente 16-363; No. 343 de fecha 6 de mayo de 2016, Expediente 2016-000397; No. 411 de 19 de mayo de 2016, Exp. No. 16-0470; No. 473 de fecha 14 de junio de 2016, Expediente 11-0373; No. 478 de fecha 14 de junio de 2016, Expediente 16-0524; No. 614 de 2016 de 19 de julio de 2016, Exp. No. 16-0153; No. 615 de 19 de julio de 2016, Exp. No. 16-0470; No. 264 del 11 de abril del 2016, Expediente No. 16-0343; No. 618 de fecha 20 de julio de 2016, Expediente 16-0683, Ver igualmente las Sentencias de la Sala Electoral del TSJ: No. 260 de 30 de diciembre de 2015, Exp. No. AA70-E-2015-000146; No.1 de 11 de enero de 2016, Exp. No. AA70-X-2016-000001; y N° 108 de 1º de agosto de 2016, Exp. AA70-X-2016-000007.

política, militar, penal, jurídica, económica y civil; ha convalidado los sucesivos estados de excepción declarados por el Gobierno desde enero de 2016; y conferido amplios poderes a las Fuerza Armada Nacional Bolivariana (FANB), cuerpos de seguridad del Estado y a "los órganos de seguridad ciudadana". Además, a raíz de una serie de pronunciamientos de la Asamblea Nacional<sup>148</sup> respaldando las gestiones e iniciativas de la Comunidad internacional frente a la crisis venezolana, El TSJ consideró que los Diputados de la oposición – que constituyen la mayoría parlamentaria en la Asamblea Nacional - habrían cometido un "Delito contra la Patria".

Además, la Sala Constitucional del TSJ ha dictado varias resoluciones mediante las cuales ha destituido, inhabilitado e, incluso, condenado a prisión hasta por 15 meses, a alcaldes cercanos a la oposición o que no cumplieron órdenes judiciales para impedir manifestaciones y marchas de protesta contra el Gobierno. En varios casos, el procedimiento no ha observado las garantías de debido proceso y se han impuesto sanciones en única instancia. En un reciente caso relativo a un alcalde condenado a prisión sin el debido proceso por desacato de una orden de impedir manifestaciones y marchas proferida por el TSJ, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas concluyó que ello constituía una detención arbitraria. El Comité de Derechos Humanos destacó que "la imposición de una pena de prisión draconiana por desacato al tribunal sin la debida explicación y sin garantías procesales independientes es arbitraria".<sup>149</sup> El Comité concluyó, igualmente, que se habían violados de los derechos del alcalde a un juicio justo y a un trato humano durante la detención así como sus derechos políticos.

Esta situación ha debilitado la independencia e imparcialidad de la judicatura, permitiendo la interferencia indebida de otros poderes del Estado en los procesos disciplinarios, de nombramiento, y de remoción de jueces. Asimismo, esta situación socava los derechos a un recurso efectivo y a ser oído por un tribunal independiente e imparcial, así como a las garantías judiciales. En 2015, la CIDH señaló al respecto que "la falta de independencia y autonomía del poder judicial frente al poder político constituye uno de los puntos más débiles de la democracia venezolana. [...] [E]sa falta de independencia ha permitido a su vez que en Venezuela se utilice el poder punitivo del Estado para criminalizar a los defensores de derechos humanos, judicializar la protesta pacífica y perseguir penalmente a los disidentes políticos."<sup>150</sup>

#### 4.7 El Ministerio Público

El Ministerio Público tiene la condición de órgano del Poder Público Nacional, está integrado al Poder Ciudadano, y se encuentra bajo la dirección de la Fiscalía General de la República (FGR). El Fiscal General de la República es elegido para periodos de 7 años por la Asamblea Nacional. El Fiscal General de la República tiene, entre otras funciones constitucionales, las de ordenar y dirigir las investigaciones de los delitos, proteger a las víctimas y testigos de hechos punibles, y ejercer la acción penal.

---

<sup>148</sup> *Acuerdo Sobre la Reactivación del Proceso de Aplicación de la Carta Interamericana de la OEA, como mecanismo de resolución pacífica de conflictos para restituir el orden constitucional en Venezuela*, adoptado el 21 de marzo de 2017; *Acuerdo exhortando al cumplimiento de la Constitución, y sobre la responsabilidad del Poder Ejecutivo Nacional, del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo Nacional Electoral para la preservación de la Paz y ante el cambio democrático en Venezuela*, adoptado el 10 de mayo de 2016; y *Acuerdo que respalda el interés de la Comunidad internacional acerca de G-7, OEA, UNASUR, MERCOSUR y Vaticano en la crisis venezolana*, adoptado el 31 de mayo de 2016.

<sup>149</sup> Dictamen de 17 de marzo de 2017, *Vicencio Scarano Spisso c. Venezuela*, Comunicación No. 2481/2014, párr. 7(4).

<sup>150</sup> *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – 2014*, 7 de mayo de 2015, párr. 328.

El Ministerio Público adolece de graves problemas. La casi totalidad de los Fiscales son provisionales. Para el año 2015, según la FGR, el Ministerio Público contaba con solamente cinco fiscales titulares<sup>151</sup>. Para el año 2016, según información disponible en el portal oficial del Ministerio Público, ninguno de los fiscales que integraban las Fiscalías con competencia nacional era titular. Los fiscales que cumplen funciones provisionales son elegidos y nombrados por medio de procedimientos no establecidos legalmente, o directamente por el Fiscal General. El régimen disciplinario establecido en la *Ley Orgánica del Ministerio Público* (LOMP)<sup>152</sup> no ha sido aplicado, y los fiscales son removidos sin el debido proceso establecido en la ley.

La falta de transparencia en la selección de fiscales, la falta de estabilidad debido a que están sometidos a remociones discrecionales, además de la falta de criterio técnico en la asignación de investigaciones criminales, ha limitado la posibilidad o la voluntad de los fiscales de llevar a los autores de los delitos ante la justicia, de una manera efectiva y equitativa. Esto ha creado un clima de inseguridad e impunidad que sobrepasa el 90% en casos de crímenes comunes, y que es mucho más alto respecto de las violaciones de los derechos humanos.

Dada la situación de provisionalidad, los fiscales son altamente susceptibles de presiones e injerencias del Gobierno nacional. En 2015, la CIJ constató que la función original y la autonomía del Ministerio Público habían fuertemente disminuido y que “la institución se ha transformado en un instrumento de represión de la disidencia en todas sus expresiones, destinado a cumplir las órdenes del poder político”.<sup>153</sup> Así, por ejemplo, en el caso del líder opositor Leopoldo López, el Fiscal de la causa declaró, tras haber salido de Venezuela, haber recibido presiones del Gobierno para usar pruebas falsas en el juicio contra López<sup>154</sup>.

No obstante ello, como señalado anteriormente, el cambio de posición operado por la Fiscal General de la República en el curso del año 2017 permite tener legítimas expectativas en un cambio de la política del Ministerio Público

#### 4.8 La jurisdicción penal militar

La Constitución de Venezuela establece que las “violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios”<sup>155</sup> y que “[l]a competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar”.<sup>156</sup> No obstante, como señalado anteriormente (Sección 3.2), el *Código Orgánico de Justicia Militar* faculta a los tribunales militares a conocer de casos de graves violaciones a los derechos humanos cometidas por militares.

La jurisdicción penal militar se rige por el *Código Orgánico de Justicia Militar* (COJM) de 1998<sup>157</sup>, que entró en vigencia el 1º de julio de 1999. El COJM de

<sup>151</sup> Al examinar el Cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señaló que “lamenta no haber recibido información sobre el porcentaje de fiscales del Ministerio Público que son titulares y, al respecto, le preocupan los informes que indican que ese porcentaje sería muy bajo.” (“Observaciones finales [...]”, Doc Cit., párr. 15).

<sup>152</sup> Publicada en la Gaceta Oficial No. 38.647 de 19 de marzo de 2007.

<sup>153</sup> CIJ, *El Ocaso del Estado de Derecho*, Ginebra 2015, pág. 22.

<sup>154</sup> Ver entre otros: Youtube: [Primeras declaraciones del fiscal Franklin Nieves-CASO LEOPOLDO LOPEZ- a su salida de Venezuela](#), 23 de octubre de 2015; BBC: Fiscal del caso Leopoldo López dice que el juicio contra el opositor venezolano fue “una farsa” nota del 24 de octubre de 2015; Excélsior: Fiscal venezolano denuncia presiones en el caso de Leopoldo López, Nota del 31 de octubre de 2015.

<sup>155</sup> Artículo 29. Ver igualmente artículo 261 de la Constitución.

<sup>156</sup> Artículo 261.

<sup>157</sup> Gaceta Oficial N° 5263 Extraordinario de fecha 17 de septiembre de 1998



1998 básicamente reprodujo en su casi total integralidad el *Código de Justicia Militar* de 1938. Más que un nuevo Código, se trató de una reforma procesal parcial de algunas disposiciones relativas a la Fiscalía, al sistema acusatorio y al principio de oralidad del juicio, innovaciones introducidas por el artículo 261 de la *Constitución Política de la República Bolivariana*. La *Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas* contiene igualmente varias disposiciones relativas al fuero militar.

Aun cuando la Constitución de Venezuela establece que "la jurisdicción penal militar es parte integrante del Poder Judicial",<sup>158</sup> los tribunales militares constituyen una "jurisdicción especial" integrada dentro del Poder Ejecutivo. Por su alta dependencia del Poder Ejecutivo, su integración esencialmente por militares en servicio activo, se puede decir que más que una verdadera jurisdicción judicial constituye un servicio o dependencia de la rama ejecutiva del Poder Público. En efecto, son funcionarios de justicia militar: el Presidente de la República; el Ministro de la Defensa; el Comandante en Jefe del Ejército o de la Armada en campaña; los Comandantes de las Jurisdicciones Militares o Navales; y otros funcionarios de la FANB<sup>159</sup>. El Ministerio de la Defensa ejerce "la vigilancia superior sobre la administración de Justicia Militar"<sup>160</sup> y los "Comandantes de Regiones Militares son jefes de jurisdicción a los efectos de la Justicia Militar".<sup>161</sup>

El Presidente de la República, como funcionario de justicia militar, tiene amplísimos poderes en materia penal militar: está facultado para ordenar que no se abra juicio militar en ciertos casos, cuando así lo estime conveniente para los intereses de la Nación<sup>162</sup>; puede ordenar el sobreseimiento de los juicios militares, cuando así lo considere conveniente, en cualquier estado de la causa<sup>163</sup>; tiene la facultad para crear Consejos de Guerra Permanentes "donde y cuando a su juicio lo requieran las necesidades del mejor servicio de la Justicia Militar".<sup>164</sup>

A efectos de la organización y de competencia de los Tribunales Militares, el COJM distingue entre tiempo de paz, estado de guerra y estado de suspensión de garantías. En tiempos de paz, son órganos de la jurisdicción penal militar: el TSJ; la Corte Marcial; los Consejos de Guerra Permanentes; los Consejos de Guerra accidentales; los Jueces Militares de Primera Instancia Permanentes; y los Jueces accidentales de instrucción<sup>165</sup>. El TSJ conoce de los recursos de casación y de nulidad contra sentencias de los tribunales militares y de los procedimientos de "antejuicio" contra oficiales generales o almirantes de la FANB.<sup>166</sup>

Los Consejos de Guerra Permanentes están integrados tres Vocales: dos deben ser Oficiales, con grado no inferior al de Mayor, y el tercer Vocal puede ser un abogado con asimilación militar.<sup>167</sup> Con lo cual todos los integrantes de los Consejos de Guerra Permanentes son militares, profesionales o asimilados. El Oficial de mayor grado y antigüedad preside el Consejo. Los Vocales son nombrados por la Corte Marcial, a proposición del Ministro de Defensa. Los Consejos de Guerra conocen en primera instancia, como Tribunales de Juicio, de todas las causas contra Oficiales Superiores y Subalternos de las Fuerzas

---

<sup>158</sup> Artículo 261.

<sup>159</sup> Artículo 28 del *Código Orgánico de Justicia Militar*.

<sup>160</sup> Artículo 64 de de la *Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas*.

<sup>161</sup> Artículo 400 de la *Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas*.

<sup>162</sup> Artículo 54 del *Código Orgánico de Justicia Militar*.

<sup>163</sup> *Ibidem*.

<sup>164</sup> Artículo 40 del *Código Orgánico de Justicia Militar*.

<sup>165</sup> Artículo 27 del COJM.

<sup>166</sup> Artículo 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Es preciso señalar que el procedimiento de "antejuicio" estaba previsto en la Constitución de 1961 (artículo 215), pero no se aplicaba para los oficiales generales y almirantes de las Fuerzas Armadas.

<sup>167</sup> Artículo 41 del COJM.

Armadas, miembros de la tropa, y civiles sometidos a la jurisdicción militar<sup>168</sup>. Igualmente, los Consejos de Guerra Permanentes conocen en segunda instancia de los procesos que en primera instancia conocen los Jueces Militares de Primera Instancia Permanentes.

La Corte Marcial está compuesta de cinco miembros principales y 10 suplentes, nombrados por el TSJ, a proposición del Ministro de la Defensa<sup>169</sup>. Los miembros de la Corte Marcial deben tener la calidad oficiales superiores de las Fuerzas Armadas o ser abogados con tres años de ejercicio profesional. Cuatro de los miembros principales deben ser oficiales superiores de las Fuerzas Armadas, y el de mayor grado y antigüedad preside la Corte Marcial. Entre otras competencias, la Corte Marcial conoce en consulta o en apelación de las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra.<sup>170</sup>

El Ministerio Público en la jurisdicción penal militar es ejercido por la Fiscalía General de la Fuerza Armada Nacional.<sup>171</sup> Los Fiscales Militares y sus respectivos suplentes son nombrados por el Presidente de la República y deben ser oficiales en servicio activo. No se requiere la condición de abogado para ejercer el cargo de Fiscal.<sup>172</sup> El Fiscal General Militar actúa ante la Corte Marcial y los Fiscales Militares ante los Consejos de Guerra Permanentes. Los Fiscales Militares ante los tribunales Militares, trátase de la Corte Marcial o del Consejo de Guerra, deben tener la misma graduación que el Presidente del respectivo tribunal. El Fiscal General Militar y los Fiscales Militares representan a la jurisdicción militar en todos los procesos penales militares, intervienen en ellos como parte procesal y pueden impugnar las decisiones de los tribunales militares.

La jurisdicción penal militar cuenta con un "Servicio de la Auditoría de las Fuerzas Armadas",<sup>173</sup> integrado por un Auditor General, un Auditor auxiliar y Auditores adscritos a los Consejos de Guerra Permanentes y a los Juzgados de Primera Instancia Permanentes. El Auditor General y los demás auditores son funcionarios de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y deben ser abogados con asimilación militar. El Servicio de la Auditoría de las Fuerzas Armadas asesora en materia de Justicia Militar al Presidente de la República, al Ministerio de la Defensa y a los tribunales militares. Cuando los miembros de un Consejo de Guerra Permanente no son abogados, le compete al Auditor ante este órgano: vigilar la tramitación de los juicios y asesorar al Tribunal; revisar todos los sumarios antes de que el juez respectivo los declare terminados; y emitir dictamen escrito para sentencia<sup>174</sup>.

El COJM establece varios tipos de procedimientos.<sup>175</sup> El Procedimiento Ordinario<sup>176</sup> y aplicado por los Consejos de Guerra Permanentes, tiene dos fases: la instrucción o sumario y el juicio. La instrucción o sumario sólo puede ser iniciada por el Fiscal, en virtud de orden de apertura dada por una autoridad militar competente, esto es y según el caso: el Presidente de la República; el Ministro de la Defensa; los Jefes de Regiones Militares; los Comandantes de Guarnición; los Comandantes de Teatros de Operaciones; y los Jefes de Unidades Militares en

<sup>168</sup> Artículos 43 y 593 del COJM.

<sup>169</sup> Artículos 31 y siguientes del COJM.

<sup>170</sup> Artículos 38 y 593 (3) del COJM.

<sup>171</sup> Artículos 70 y siguientes del COJM.

<sup>172</sup> Artículo 77 del COJM, que dispone que "[c]uando el Fiscal no sea abogado, podrá pedir al Tribunal que solicite ante la autoridad militar inmediata, el nombramiento de un asesor".

<sup>173</sup> Artículos 81 y siguientes del COJM.

<sup>174</sup> Artículo 86 del COJM.

<sup>175</sup> El Procedimiento Ordinario (con una fase sumarial y otra de plenario); el Procedimiento especial para casos de flagrancia; el Procedimiento en Única Instancia ante la Corte Marcial (respecto del cual sólo cabe el recurso de Casación); los Procedimientos Extraordinarios para tiempo de guerra o de suspensión de Garantías Constitucionales ante los Consejos de Guerra Accidentales y ante el Consejo Supremo Militar.

<sup>176</sup> Artículos 163 y siguientes del COJM.

Campaña<sup>177</sup>. El COJM regula los aspectos relativos al sumario, los poderes de investigación del delito, la detención, la indagatoria, las pruebas, la formulación de cargos, el juicio, la sentencia y los recursos, así como el procedimiento en segunda instancia.

Por su alta dependencia del Poder Ejecutivo, su integración esencialmente por militares en servicio activo, se puede concluir que los tribunales militares venezolanos no satisfacen las condiciones necesarias e inherentes de un tribunal independiente e imparcial, establecidos tanto por el artículo 8 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* como por el artículo 14 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Jueces y fiscales, en tanto oficiales militares, son funcionarios del Poder Ejecutivo, sometidos a los principios de subordinación jerárquica y disciplina militar. Esta situación es totalmente contraria al principio de separación de poderes, elemento esencial para una correcta administración de justicia.

Aunque La Constitución establece que “[l]a competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar”<sup>178</sup> – cláusula que ha sido interpretada por la doctrina en el sentido de excluir a los civiles del ámbito de competencia de la jurisdicción castrense-, la legislación venezolana<sup>179</sup> establece un amplio ámbito de competencia de los tribunales militares, facultándolos para juzgar a civiles y ex miembros de la FANB. Asimismo, los tribunales militares conocen de varios delitos tipificados en el Código Penal ordinario<sup>180</sup> y otras normas<sup>181</sup>. Así, desde el punto de vista de la competencia material, la legislación penal militar venezolana permite el juzgamiento de civiles por tribunales militares.

Entre el 2000 y el 2010, se registraron varios casos de civiles procesados por tribunales militares. Uno de los casos más emblemáticos fue el del ex General Francisco Usón Ramírez, procesado por la jurisdicción militar por unas declaraciones dadas en un programa de televisión en abril de 2004, cuando ya había sido retirado de la institución militar, cuestionando la versión oficial sobre la muerte de dos soldados. Asimismo, algunos periodistas críticos con el Gobierno fueron procesados por tribunales militares por los presuntos delitos de injuria a la FANB y/o revelación de informaciones que comprometen la institución militar. Sin embargo, a partir del 2015, esta práctica ha recrudecido. Para mayo de 2017, más de 300 civiles detenidos en el contexto de protestas y marchas estaban siendo procesados por tribunales militares, acusados de delitos previstos en el Código Militar, como los de “rebelión” y “traición”. En la mayoría de los casos, a los abogados defensores se les limita el acceso a las salas de audiencia, sólo están autorizados a hablar unos pocos minutos antes de las audiencias con sus defendidos y se les restringe el acceso al expediente penal.

## 5 Actualización posterior del informe

Los acontecimientos ocurridos desde la preparación de este informe, y justo antes de su lanzamiento, deben ser reseñados, aunque brevemente, debido a su impacto potencialmente significativo en la reparación y la rendición de cuentas en Venezuela.

El 31 de julio de 2017, se celebraron las elecciones para miembros de la Asamblea Nacional Constituyente (ANC), en medio de manifestaciones generalizadas y de

<sup>177</sup> Artículo 163 del COJM.

<sup>178</sup> Artículo 261.

<sup>179</sup> Ver, inter alia, los artículos 123 a 128, 464 y 505 del *Código Orgánico de Justicia Militar*.

<sup>180</sup> Se trata de los delitos contra la independencia y la seguridad de la Nación, alzamiento en armas contra las Autoridades legítimas y la piratería (artículos 128 a 135, 138, 139, 144 y 153 del Código Penal).

<sup>181</sup> Ver, inter alia: *Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas* y *Ley Orgánica de Seguridad de la Nación*.

una respuesta de las autoridades que dejaron a varias personas muertas, heridas o detenidas arbitrariamente<sup>182</sup>. En medio de las denuncias de fraude electoral, las elecciones parecen haber tenido lugar en violación del artículo 347 de la Constitución. Mientras que una parte significativa de los miembros de la ANC debe ser elegida por elección abierta y universal, éstos han sido seleccionados de sectores sociales restringidos. Otra preocupación: la nueva ANC tiene la tarea de redactar una nueva Constitución, cuyo resultado puede tener un impacto significativo en el Estado de Derecho en Venezuela. A este respecto, la CIJ ha recordado que, hasta que la nueva Constitución no sea aprobada por los medios apropiados, la actual Constitución de 1999 sigue vigente y debe ser respetada. Además, la nueva Constitución deberá: garantizar plenamente los principios básicos del Estado de Derecho, incluida la separación de poderes; la autonomía del Legislativo; la independencia del Poder Judicial; la subordinación de las fuerzas militares a la autoridad civil; el principio de legalidad y el control judicial de la acción ejecutiva. También deberá garantizar plenamente la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. A la luz de las alegaciones relativas a las elecciones, la CIJ también ha pedido que se realicen investigaciones inmediatas e independientes sobre el supuesto fraude electoral el día de la votación y las denuncias de detenciones arbitrarias, uso excesivo de la fuerza y muertes violentas de manifestantes<sup>183</sup>.

El 5 de agosto de 2017, la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, fue destituida por decisión unánime de la ANC. Su destitución fue ordenada por un órgano no competente ni habilitado por la legislación venezolana, ni con la observancia del procedimiento establecido ni por las causales definidas por la ley. La destitución de la Fiscal General parece obedecer a razones políticas, en retaliación por sus posiciones críticas frente a las distintas iniciativas gubernamentales y decisiones del TSJ y por las acciones legales que entabló contra éstas, así como por su decisión de investigar las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes estatales – incluidos altos funcionarios – y grupos de civiles armados bajo el control del Gobierno<sup>184</sup>. Su reemplazo por un partidario del Gobierno, Tareck William Saab, parece poner fin a las esperanzas de una nueva política por parte del Ministerio Público para investigar las denuncias de graves violaciones a los derechos humanos (ver las secciones 2.2 y 4.7). La CIJ ha pedido que Ortega Díaz sea reintegrada al cargo y que se respete la independencia de la Fiscalía<sup>185</sup>.

La nueva ANC también ha creado una *Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y Tranquilidad Pública*. La ley que la establece, aprobada por unanimidad por la ANC el 8 de agosto de 2017, fue descrita por el presidente de la ANC como un

<sup>182</sup> Ver, entre otras fuentes, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comunicado de Prensa “Las conclusiones del equipo de Expertos de la ONU indican patrones de violaciones de derechos humanos en medio de protestas masivas en Venezuela”, de 8 de agosto de 2017 (<http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21948&LangID=ES>).

<sup>183</sup> Comisión Internacional de Juristas, Comunicado de Prensa “Asamblea Nacional Constituyente en Venezuela: la CIJ preocupada”, de 3 de agosto de 2017 (<https://www.icj.org/es/asamblea-nacional-constituyente-en-venezuela-la-cij-preocupada/>).

<sup>184</sup> Joe Parkin Daniels, “Venezuela chief prosecutor denounces ‘siege’ after troops surround her office”, Diario *The Guardian*, de 5 de agosto de 2017 (<https://www.theguardian.com/world/2017/aug/05/venezuela-chief-prosecutor-luisa-ortega-removed>).

<sup>185</sup> Comisión Internacional de Juristas, “Venezuela: dismissal of Attorney General a further blow to the rule of law and accountability”, de 16 de agosto de 2017, (<https://www.icj.org/venezuela-dismissal-of-attorney-general-a-further-blow-to-the-rule-of-law-and-accountability/>).

“poderoso instrumento para sofocar la violencia, el odio y la intolerancia”.<sup>186</sup> Esto vino junto con una declaración del Presidente Maduro anunciando que la ANC eliminará la inmunidad de la Asamblea Nacional que le ha hecho oposición<sup>187</sup>, aumentando los temores de que la Comisión se usará para silenciar a la oposición<sup>188</sup>, en lugar de cumplir con el deber del Estado de investigar pronta y efectivamente las denuncias de graves violaciones a los derechos humanos y de actuar como un mecanismo para una transición pacífica y sostenible.

---

<sup>186</sup> BBC News, “Venezuela’s new assembly creates ‘truth commission’”, de 9 de agosto de 2017 (original en inglés, traducción libre) (<http://www.bbc.com/news/world-latin-america-40874099>).

<sup>187</sup> Fabiola Zerpa and Andrew Rosati, “Venezuela Assembly’s ‘Truth Commission’ is ready to hound opponents”, *Bloomberg*, de 9 de agosto de 2017 (<https://www.bloomberg.com/news/articles/2017-08-08/venezuela-assembly-s-truth-commission-ready-to-hound-opponents>).

<sup>188</sup> JURIST, “Venezuela Constituent Assembly creates truth commission”, de 10 de agosto de 2017 (<http://www.jurist.org/paperchase/2017/08/venezuela-constituent-assembly-creates-truth-commission.php>).

## ANEXO: ESTUDIOS GLOBALES DE LÍNEA DE BASE SOBRE RENDICIÓN DE CUENTAS

El propósito de este informe es proporcionar una evaluación básica de la situación en Venezuela relativa a la rendición de cuentas de los autores de graves violaciones a los derechos humanos y el acceso de las víctimas de esas violaciones a recursos efectivos y a la reparación; junto con una evaluación de la independencia y rendición de cuentas de los jueces y abogados, así como de la capacidad de los mecanismos y los actores judiciales de proporcionar rendición de cuentas y reparación. El informe forma parte de la Iniciativa Global de la CIJ sobre Reparación y Rendición de Cuentas, actualmente centrada en siete países (Camboya, Mozambique, Myanmar, Nepal, Tayikistán, Túnez y Venezuela), con el objetivo de combatir la impunidad y promover la reparación por graves violaciones a los derechos humanos. El informe tiene como eje central el papel transformador del derecho, los mecanismos judiciales y los actores de la justicia, procurando lograr una mayor adhesión de los marcos jurídicos e institucionales nacionales con el derecho y los estándares internacionales, a fin de permitir una reparación y rendición de cuentas efectivas; mecanismos de justicia más independientes y capaces de hacer frente a los desafíos de la impunidad y garantizar el acceso a recursos efectivos y a la reparación; y que los jueces, los abogados, los defensores de derechos humanos y las víctimas y sus representantes estén mejor preparados para exigir y obtener verdad, justicia y reparación.

En todas las regiones del mundo, los perpetradores de graves violaciones a los derechos humanos gozan de impunidad mientras que las víctimas, especialmente las más vulnerables y marginadas, no cuentan con recursos efectivos ni reparación. Los gobiernos de los países en transición y/o experimentando una crisis más amplia de Estado de Derecho tratan a menudo de proporcionar impunidad a los perpetradores de graves violaciones a los derechos humanos o no hacen ningún esfuerzo para que rindan cuentas o hacen un mal uso de los mecanismos de rendición de cuentas para proveer una justicia arbitraria, política y parcial. Sin embargo, el Derecho internacional exige que los culpables sean enjuiciados y sancionados y que las víctimas dispongan de recursos efectivos y obtengan reparación, incluidas la verdad y las garantías de no repetición. Esto se ve reforzado por la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que reconoce la necesidad de construir sociedades pacíficas, justas e inclusivas, que proporcionen igualdad de acceso a la justicia, y que estén basadas en el imperio del derecho y el respeto de los derechos humanos.

La impunidad y la falta de recursos efectivos y de reparación deshumanizan a las víctimas y actúan como un obstáculo para la consolidación de los valores democráticos y del imperio del derecho. La falta de rendición de cuentas y las demandas por justicia dominan los debates nacionales, lo que frecuentemente conduce a una parálisis o un funcionamiento reducido de las instituciones del Estado y desvirtúa la búsqueda de otro Estado de Derecho y las iniciativas de desarrollo. La impunidad amenaza una democracia naciente al vaciar de contenido su Constitución, debilitando su Poder Judicial y perjudicando la credibilidad política de su Ejecutivo. Frecuentemente, las instituciones públicas actúan de una manera que las desvirtúan y que socava la confianza del público en ellas -la cual se requiere para una transición sostenible- : a través del Legislativo que promulga leyes que prevén la impunidad; mediante la aplicación selectiva de la ley y la actuación no independiente del Poder Judicial; y/o a través del desconocimiento del Ejecutivo de las sentencias proferidas por altas cortes de justicia, basadas en el Estado de Derecho. Frecuentemente, el fracaso en garantizar recursos efectivos, reparación y rendición de cuentas ha dado también lugar al resurgimiento de estructuras de poder anteriores, en la medida en que

gozan de impunidad, transformándose en elementos delictivos y hostiles que pueden perpetuar la violencia y los conflictos.

### Metodología

La Comisión Internacional de Juristas viene trabajando desde hace más de una década sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela. La acción de la CIJ se ha centrado en: el monitoreo de la situación del Poder Judicial y, de manera general, del Estado de Derecho; la promoción de los estándares internacionales sobre independencia de la Judicatura; la defensa de los miembros de la profesión legal y de los jueces; y el fortalecimiento de las capacidades de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos para utilizar los procedimientos y mecanismos de protección de las Naciones Unidas y desarrollar litigio estratégico ante órganos internacionales.

En cuanto a las actividades de monitoreo de la situación del Poder Judicial y, de manera general, del Estado de Derecho, la CIJ ha desarrollado las siguientes actividades:

- En los años 2000, 2002 y 2005, la CIJ publicó varios informes sobre la situación de los jueces en Venezuela, el régimen de transición de la Judicatura y otras medidas adoptadas que socavan la independencia del Poder Judicial (<https://www.icj.org/venezuela-attacks-on-justice-2000-venezuela/>; <https://www.icj.org/venezuela-attacks-on-justice-2002-venezuela/>; <https://www.icj.org/attacks-on-justice-2005-venezuela/>)
- En 2014, la CIJ realizó una misión sobre la independencia del Poder Judicial y el Estado de Derecho en Venezuela, y produjo el informe *Fortaleciendo el Estado de Derecho en Venezuela*, (<https://www.icj.org/strengthening-the-rule-of-law-in-venezuela/>)
- En 2015, realizó una misión sobre la independencia del Poder Judicial y el Estado de Derecho en Venezuela y produjo el informe *El ocaso del Estado de Derecho* ([Venezuela-OcasoEstadoDerecho-Publications-Reports-2015-SPA](https://www.icj.org/venezuela-ocaso-estado-derecho-publications-reports-2015-spa/))
- En 2015, junto con el Instituto de Derechos Humanos de la International Bar Association y la Unión Internacional de Magistrados / Grupo Ibero-Americano, la CIJ presentó al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas un *informe alternativo sobre la situación de los derechos humanos y el Poder judicial en Venezuela, en el marco del examen del informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela por el Comité de Derechos Humanos*.
- En febrero de 2016, junto con el Instituto de Derechos Humanos de la International Bar Association y la Unión Internacional de Magistrados / Grupo Ibero-Americano, la CIJ presentó un *informe alternativo sobre la situación de los derechos humanos y el Poder judicial en Venezuela, en el marco del Examen Periódico Universal (Segundo ciclo) del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*.
- En el curso del primer semestre de 2017, la CIJ ha realizado un estudio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela que ha socavado el principio de separación de poderes, anulado las facultades constitucionales de la Asamblea Nacional y ha conllevado a una ruptura del Estado de Derecho en ese país. La publicación de este informe es inminente.

En cuanto a las actividades de promoción de los estándares internacionales sobre independencia de la judicatura, la CIJ ha desarrollado las siguientes actividades:

- Entre 2006 y 2009, la CIJ realizó varios seminarios sobre la independencia del Poder Judicial, dirigidos a abogados en Caracas y otras ciudades

venezolanas, difundiendo su *Guía Práctica para Profesionales No. 1 "Principios Internacionales sobre responsabilidad de Jueces y Fiscales"*, en asocio con el Colegio de Abogados de Caracas.

- En 2013, la CIJ junto con varios Colegios de Abogados de Venezuela realizó 5 talleres sobre los estándares internacionales sobre la independencia del Poder Judicial.

En cuanto a la defensa de los miembros de la profesión legal y de jueces, la CIJ ha realizado distintas intervenciones ante órganos y procedimientos de protección de derechos humanos, tanto de las Naciones Unidas como del Sistema Interamericano, en caso concretos de jueces y abogados. Así, entre otros, la CIJ ha hecho intervenciones en los casos: de la detención y procesamiento de la Jueza María Lourdes Afiuni; de los ataques contra el abogado Carlos Ayala Corao; de la anulación de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Caracas: del asesinato del fiscal ambiental Danilo Anderson; y de la destitución de los Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a las actividades de fortalecimiento de las capacidades de las ONG de derechos humanos para utilizar los procedimientos y mecanismos de protección de las Naciones Unidas y desarrollar litigio estratégico ante órganos internacionales, la CIJ ha desarrollado las siguientes actividades:

- En 2008, la CIJ junto con la Fundación para el Debido Proceso Legal presentaron ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos un *Amicus Curiae* sobre la independencia del Poder Judicial, en el Caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*.
- En 2008, la CIJ presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos un peritaje sobre la autonomía e independencia del Poder Judicial y su impacto en la defensa de los derechos humanos, en el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*
- En 2009, la CIJ presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos un peritaje sobre el delito militar y la libertad de expresión, en el caso *Francisco Usón Ramírez vs. República Bolivariana de Venezuela*
- En 2009, la CIJ dirigió al Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos una carta sobre la decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela de declarar inejecutable la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*.
- En 2012, la CIJ dirigió un documento jurídico al Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, a raíz de la denuncia de Venezuela de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.
- En 2015, la CIJ realizó en asocio con la ONG venezolana *Espacio Público*, un seminario sobre los mecanismos y procedimientos de protección de derechos humanos las Naciones Unidas, dirigido a periodistas y comunicadores sociales.
- En 2016, la CIJ en asocio con las ONG venezolanas PROVEA y *Foro Penal Venezolano* realizó varias actividades destinadas a reforzar la capacidad de las ONG y miembros de la profesión legal de Venezuela en el uso de los mecanismos de protección de derechos humanos las Naciones Unidas y para emprender acciones de litigio estratégico. Así se realizaron dos seminarios (Uno en Caracas y otro en Barquisimeto) sobre el sistema de comunicaciones individuales del Comité de Derechos Humanos y del Comité contra la Tortura, los procedimientos de los Relatores Especiales y de los Grupos de Trabajo sobre Desaparición Forzada y Detención Arbitraria, así como sobre el procedimiento del Examen Periódico Universal del Consejo de



Derechos Humanos. Asimismo, la CIJ asesoró a defensores de derechos humanos y abogados en la elaboración y presentación de peticiones al Comité de Derechos Humanos y de comunicaciones de casos al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

### **Socios y contrapartes**

En sus actividades, la CIJ ha tenido como contrapartes regulares a varias ONG venezolanas: el *Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos* (PROVEA); *Espacio Público*; y *Foro Penal Venezolano*. Asimismo, para el desarrollo de sus actividades, la CIJ ha contado con dos Comisionados venezolanos: Pedro Nikken y Carlos Ayala Corao, miembro del Comité Ejecutivo de la CIJ. Asimismo, las actividades de la CIJ han contado con la participación activa del Comisionado por Chile, Alejandro Salinas.

PROVEA es una de las más antiguas ONG venezolanas. Creada en 1988, PROVEA está dedicada a la promoción y defensa de los derechos humanos, con especial énfasis en los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Tiene un radio de acción nacional y es activa en los escenarios internacionales de derechos humanos, de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. PROVEA desarrolla tanto actividades de promoción de los derechos humanos, como de capacitación, investigación, denuncia, defensa, litigio y cabildeo. Desde su fundación, PROVEA ha mantenido relaciones de colaboración y trabajo con la CIJ.

*Espacio Público* es una ONG de promoción y defensa de los derechos humanos, especializada en la promoción y defensa de la libertad de expresión y del derecho a la información. Creada en 2004, *Espacio Público* desarrolla distintas actividades de: investigación y documentación sobre la situación de la libertad de expresión en Venezuela; capacitación y apoyo a las ONG en la difusión de informaciones sobre derechos humanos; litigio para la defensa de la libertad de expresión; defensa de periodistas perseguidos por el ejercicio de la profesión; y capacitación en derechos humanos para periodistas y comunicadores sociales.

El *Foro Penal Venezolano* es ONG, organizada como una red nacional compuesta por más de 200 abogados y 1750 activistas de derechos humanos en todo el país. A través de su red nacional, el *Foro Penal Venezolano* brinda asistencia y representación jurídicas gratuitas a presos políticos y a personas detenidas arbitrariamente o perseguidas por motivos políticos, así como a víctimas de violaciones de derechos humanos, tanto en instancias nacionales como internacionales. Asimismo, el *Foro Penal Venezolano* desarrolla actividades de investigación y difusión de la situación de las personas privadas de libertad por motivos políticos.

Los principales interesados en la acción de la CIJ son: jueces y fiscales venezolanos; defensores de derechos humanos y ONG de derechos humanos de Venezuela; los miembros de la profesión legal; y periodistas y comunicadores sociales. Asimismo, de manera general, debido a que las actividades de la CIJ están dirigidas a la promoción y defensa del Estado de Derecho y de la independencia del Poder Judicial, así como a la protección de los derechos humanos, son beneficiarios de la acción de la organización, las personas detenidas o perseguidas por motivos políticos y las asociaciones de víctimas.



# Miembros de la Comisión Internacional de Juristas

Julio de 2017

## **Presidente:**

Prof. Robert Goldman, Estados Unidos

## **Vicepresidente:**

Jueza Michèle Rivet, Canadá

## **Comité Ejecutivo:**

Prof. Carlos Ayala, Venezuela

Juez Azhar Cachalia, Sudáfrica

Prof. Andrew Clapham, Reino Unido

Sra. Imrana Jalal, Fiji

Sra. Hina Jilani, Pakistán

Jueza Radmila Dragicevic-Dicic, Serbia

Sr. Belisário dos Santos Júnior, Brasil

## **Otros Comisionados:**

Prof. Kyong-Wahn Ahn, República de Corea

Sr. Muhammad Al-Hassani, Siria

Juez Adolfo Azcuna, Filipinas

Sr. Abdelaziz Benzakour, Marruecos

Juez Ian Binnie, Canadá

Sir Nicolas Bratza, Reino Unido

Sr. Reed Brody, Estados Unidos

Prof. Miguel Carbonell, México

Juez Moses Chinhengo, Zimbabwe

Sra. Roberta Clarke, Barbados-Canadá

Jueza Elisabeth Evatt, Australia

Sr. Roberto Garretón, Chile

Prof. Jenny E. Goldschmidt, Países Bajos

Prof. Michelo Hansungule, Zambia

Sra. Gulnora Ishankanova, Uzbekistán

Sr. Shawan Jabarin, Palestina

Jueza Kalthoum Kennou, Túnez

Prof. David Kretzmer, Israel

Prof. César Landa, Perú

Juez Ketil Lund, Noruega

Jueza Qinisile Mabuza, Swazilandia

Juez José Antonio Martín Pallín, España

Prof. Juan Méndez, Argentina

Juez Charles Mkandawire, Malawi

Sr. Kathurima M'Inoti, Kenya

Jueza Yvonne Mokgoro, Sudáfrica

Jueza Sanji Monageng, Botswana

Jueza Tamara Morschakova, Rusia

Juez Egbert Myjer, Países Bajos

Juez John Lawrence O'Meally, Australia

Juez Fatsah Ouguergouz, Argelia

Dra. Jarna Petman, Finlandia

Prof. Mónica Pinto, Argentina

Prof. Víctor Rodríguez Rescia, Costa Rica

Sr. Alejandro Salinas Rivera, Chile

Prof. Marco Sassoli, Italia-Suiza

Juez Ajit Prakash Shah, India

Juez Kalyan Shrestha, Nepal

Sr. Raji Sourani, Palestina

Juez Philippe Texier, Francia

Juez Stefan Trechsel, Suiza

Prof. Rodrigo Uprimny Yepes, Colombia



Casilla postal 91  
Rue des Bains 33  
CH 1211 Ginebra 8  
Suiza  
t +41 22 979 38 00  
f +41 22 979 38 01  
[www.icj.org](http://www.icj.org)